LEY 14394

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para su percepción en el ejercicio fiscal 2013, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

| Formulario 903 | Tipo | Valor por metro cuadrado de superficie cubierta |
|-------------------|-------------------------|---|
| | A | \$ 1.340 |
| | В | \$ 960 |
| | C | \$ 680 |
| | D | \$ 430 |
| | E | \$ 270 |
| 904 | _ | ¥ = / ° |
| | A | \$ 1.040 |
| | В | \$ 820 |
| | $\overline{\mathbf{C}}$ | \$ 580 |
| | D | \$ 420 |
| 905 | _ | ų . _ 0 |
| , , , | В | \$ 660 |
| | C | \$ 430 |
| | D | \$ 340 |
| | E | \$ 210 |
| 906 | | ¥ * |
| | A | \$ 810 |
| | В | \$ 640 |
| | C | \$ 470 |
| 916 | - | |
| | A | \$ 250 |
| | В | \$ 145 |
| | C | \$ 55 |
| | • | Ψ 0.0 |

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2013 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nº 12.576.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2013 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606).

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8912/77 o los Decretos N° 9404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

| | URBAN | O EDIFICADO | |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|--|
| Base Imponible (\$) Mayor a | Menor o igual a | Cuota fija (\$) | Alfcuota s/ excedente límite mínimo % |
| 0 | 7.750 | 0 | 0.400 |
| 7.750 | 13.631 | 31,0 | 0,411 |
| 13.631 | 23.897 | 55,2 | 0.431 |
| 23.897 | 41.694 | 99,4 | 0,464 |
| 41.694 | 72.213 | 181.9 | 0.519 |
| 72.213 | 123,686 | 340,3 | 0.610 |
| 123.686 | 208.286 | 654.0 | 0.755 |
| 208.286 | 341,728 | 1.293,0 | 0.980 |
| 341.728 | 538.407 | 2.600.6 | 1,303 |
| 538.407 | 795.557 | 5.164.0 | 1,717 |
| 795.557 | 1.058.388 | 9.578.1 | 2,129 |
| 1.058.388 | 1.173.750 | 15.174.1 | 2,306 |
| 1,173,750 | | 17.834.4 | 2,453 |

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

| | 1 | JRBANO BALDIO | 1 |
|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| Base Imponible (\$) | | | Alicuota s/ excedente |
| Mayor a | Menor o igual a | Cuota fija (\$) | límite mínimo % |
| | 5.000 | | 1,50 |
| 5.000 | 7.500 | 75.00 | 1,51 |
| 7.500 | 11.138 | 112,76 | 1,53 |
| 11.138 | 16.374 | 168.24 | 1,55 |
| 16.374 | 23.831 | 249.23 | 1,58 |
| 23.831 | 34.338 | 366.87 | 1,62 |
| 34.338 | 48.983 | 537.16 | 1,68 |
| 48.983 | 69.175 | 783,33 | 1,76 |
| 69.175 | 96.713 | 1.139.52 | 1,88 |
| 96.713 | 133.862 | 1.656.49 | 2.03 |
| 133.862 | 183.428 | 2.410.67 | 2,23 |
| 183.428 | | 3.518.01 | 2,50 |

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ARTÍCULO 7°. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2013, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8°. Durante el ejercicio fiscal 2013, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico –correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12, y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

| TIERRA RURAL | | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|---|--|--|--|
| Base Imponible (\$) Mayor a | Menor o igual a | Cuota fija (\$) | Alícuota s/ excedente límite mínimo (o/oo) | | | |
| | 70.000 | | 3.5 | | | |
| 70.000 | 112.000 | 245 | 3.8 | | | |
| 112,000 | 173.913 | 405 | 4,3 | | | |
| 173,913 | 262.084 | 669 | 4.9 | | | |
| 262.084 | 383.303 | 1.103 | 5.8 | | | |
| 383.303 | 544.050 | 1.812 | 7.1 | | | |
| 544.050 | 749.426 | 2.952 | 8.7 | | | |
| 749.426 | 1.001.874 | 4.740 | 10,7 | | | |
| 1.001.874 | 1.299.844 | 7.445 | 13.1 | | | |
| 1.299.844 | 1.636.680 | 11.356 | 15.9 | | | |
| 1.636.680 | 2.000.000 | 16.708 | 18,9 | | | |
| 2.000.000 | | 23.580 | 22.1 | | | |

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

| Base Imponible (\$) | | | Alfcuota s/ excedente |
|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| Mayor a | Menor o igual a | Cuota fija (\$) | Ilmite mínimo 96 |
| 0 | 5.167 | 0 | 0.400 |
| 5.167 | 9.087 | 20.7 | 0.411 |
| 9.087 | 15.932 | 36.8 | 0,431 |
| 15,932 | 27.796 | 66,3 | 0.464 |
| 27.796 | 48.142 | 121,3 | 0.519 |
| 48.142 | 82.457 | 226,8 | 0.610 |
| 82.457 | 138.857 | 436.0 | 0.755 |
| 138.857 | 227.819 | 862.0 | 0.980 |
| 227.819 | 358.938 | 1.733.7 | 1,303 |
| 358.938 | 530.371 | 3.442,7 | 1,717 |
| 530.371 | 705.592 | 6.385.4 | 2,129 |
| 705.592 | 782.500 | 10.116,1 | 2,306 |
| 782.500 | | 11.889.6 | 2.453 |

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11. Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del setenta por ciento (70%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 12. Fíjanse, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

| Urbano Baldío: Pesos ciento cincuenta. | \$150 |
|---|-------|
| Rural: Pesos ciento setenta | \$170 |
| Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos cuarenta y cinco | \$45 |

ARTÍCULO 13. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

- a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del segundo párrafo del artículo 170 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6º y 10 de la presente; y
- b) La sumatoria de los Inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cousufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

ARTÍCULO 14. Exímase del pago del Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, cuando de la metodología descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cuatrocientos (\$400).

ARTÍCULO 15. A los efectos del cálculo del impuesto Inmobiliario complementario la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte dela Dirección Provincial de Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía – en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley N° 11.643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada Autoridad de Aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2013, exclusivamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copropiedad, cousufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1° de enero de dicho año.

ARTÍCULO 16. Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cinco mil (\$5.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO 19. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 20. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Establécese la tasa del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
- 511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
- 512112 Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.
- 512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
- 512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 5122 Venta al por mayor de alimentos.
- 5123 Venta al por mayor de bebidas.
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley Nº 11244.
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.

- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
- 5225 Venta al por menor de bebidas.
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados.
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles.
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- 552120 Expendio de helados.
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p."
- B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:
- 015020 Servicios para la caza.
- 0203 Servicios forestales.
- 0503 Servicios para la pesca.
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
- 4012 Transporte de energía eléctrica.
- 4013 Distribución de energía eléctrica.
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente.
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua.
- 5021 Lavado automático y manual.
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
- 5024 Tapizado y retapizado.
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 514192 Fraccionadores de gas licuado.
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 5511 Servicios de alojamiento en campings.
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.

- 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal excepto por horas-.
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros.
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos.
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas.
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
- 6310 Servicios de manipulación de carga.
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito.
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre.
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua.
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo.
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes.
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes.
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico.
- 6410 Servicios de correos.
- 661140 Servicios de medicina prepaga.
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros.
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
- 701020 Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 7230 Procesamiento de datos.
- 7240 Servicios relacionados con base de datos.
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
- 7411 Servicios jurídicos.
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
- 7422 Ensayos y análisis técnicos.
- 743010 Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.
- 749100 Obtención y dotación de personal.
- 7492 Servicios de investigación y seguridad.
- 7493 Servicios de limpieza de edificios.
- 7494 Servicios de fotografía.

- 7495 Servicios de envase y empaque.
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.
- 749910 Servicios prestados por martilleros y corredores.
- 8010 Enseñanza inicial y primaria.
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general.
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 8031 Enseñanza terciaria.
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
- 8033 Formación de posgrado.
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
- 8512 Servicios de atención médica.
- 8513 Servicios odontológicos.
- 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios.
- 8531 Servicios sociales con alojamiento.
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento.
- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales.
- 9120 Servicios de sindicatos.
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas.
- 9192 Servicios de organizaciones políticas.
- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.
- 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas.
- 9212 Exhibición de filmes y videocintas.
- 9213 Servicios de radio y televisión.
- 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
- 9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
- 9220 Servicios de agencias de noticias.
- 9231 Servicios de bibliotecas y archivos.
- 9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
- 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- 9241 Servicios para prácticas deportivas.
- 924930 Servicios de instalaciones en balnearios.
- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos.
- 9309 Servicios n.c.p.
- C) Establécese la tasa del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:
- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.
- 0141 Servicios agrícolas.
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza.
- 0201 Silvicultura.
- 0202 Extracción de productos forestales.
- 0501 Pesca y recolección de productos marinos.
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).
- 1010 Extracción y aglomeración de carbón.

- 1020 Extracción y aglomeración de lignito.
- 1030 Extracción y aglomeración de turba.
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
- 1310 Extracción de minerales de hierro.
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.
- 1411 Extracción de rocas ornamentales.
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso.
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
- 1414 Extracción de arcilla y caolín.
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca.
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.
- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado.
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.
- 1520 Elaboración de productos lácteos.
- 1531 Elaboración de productos de molinería.
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 1541 Elaboración de productos de panadería.
- 1542 Elaboración de azúcar.
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias.
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.
- 1712 Acabado de productos textiles.
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras.
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
- 1911 Curtido y terminación de cueros.
- 1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
- 1920 Fabricación de calzado y de sus partes.
- 2010 Aserrado y cepillado de madera.
- 2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
- 2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
- 2023 Fabricación de recipientes de madera.
- 2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.
- 2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
- 2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.
- 2109 Fabricación de artículos de papel y cartón.
- 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
- 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- 2213 Edición de grabaciones.
- 2219 Edición n.c.p.
- 2221 Impresión.
- 2222 Servicios relacionados con la impresión.
- 2230 Reproducción de grabaciones.
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque.

- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
- 2330 Elaboración de combustible nuclear.
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
- 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
- 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
- 2520 Fabricación de productos de plástico.
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso.
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra.
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero.
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
- 2731 Fundición de hierro y acero.
- 2732 Fundición de metales no ferrosos.
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
- 2813 Fabricación de generadores de vapor.
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
- 292112 Reparación de tractores.
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta.
- 292202 Reparación de máquinas herramienta.
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.

- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 2927 Fabricación de armas y municiones.
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados.
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
- 3330 Fabricación de relojes.
- 3410 Fabricación de vehículos automotores.
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
- 351101 Construcción de buques.
- 351102 Reparación de buques.
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 353001 Fabricación de aeronaves.
- 353002 Reparación de aeronaves.
- 3591 Fabricación de motocicletas.
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones.
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos.
- 3692 Fabricación de instrumentos de música.
- 3693 Fabricación de artículos de deporte.
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes.
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
- 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.

ARTÍCULO 22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

- A) Cero por ciento (0%)
- 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.
- 501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.
- 924991 Calesitas.
 - B) Cero con uno por ciento (0,1%)
- 232002 Refinación del petróleo (Ley Nº 11.244).
 - C) Cero con dos por ciento (0,2%)
- 512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- D) Uno por ciento (1%)
- 4011 Generación de energía eléctrica.
- 402001 Fabricación de gas.
- E) Uno con cinco por ciento (1,5%)
- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas.
- 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
- 602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
- 602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
- 8511 Servicios de internación.
- 8514 Servicios de diagnóstico.
- 8515 Servicios de tratamiento.
- 8516 Servicios de emergencia y traslados.
- 900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.
- F) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %)
- 749901 Empresas de servicios eventuales según Ley Nº 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto Nº 342/92.
- G) Dos por ciento (2%)
- 513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.
- 642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.
- H) Dos con cinco por ciento (2,5%)
- 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
- 512114 Venta al por mayor de semillas.
- 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

- 523912 Venta al por menor de semillas.
- 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
- 523914 Venta al por menor de agroquímicos.
- I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)
- 402002 Distribución de gas natural (Ley Nº 11.244).
- 505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley Nº 11.244).
- J) Tres con cinco por ciento (3,5%)
- 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
- 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.
- K) Cuatro por ciento (4%)
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
- 4524 Construcción, reforma y reparación de redes.
- 4525 Actividades especializadas de construcción.
- 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración.
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 4560 Desarrollos urbanos.
- L) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)
- 513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.
- M) Cinco por ciento (5%)
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
- 1600 Elaboración de productos de tabaco.
- N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)
- 642020 Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
- 642090 Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.
- 661110 Servicios de seguros de salud.
- 661120 Servicios de seguros de vida.

- 661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.
- 6612 Servicios de seguros patrimoniales.
- 6613 Reaseguros.

Ñ) Seis por ciento (6%)

- 511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
- 633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
- 701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 701030 Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
- 701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
- 7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
- 7124 Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

O) Siete por ciento (7%)

- 642023 Telefonía celular móvil.
- 642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

P) Ocho por ciento (8%)

- 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
- 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
- 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
- 501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
- 504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
- 5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
- 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.
- 634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
- 634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
- 6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.
- 6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
- 6598 Servicio de crédito n.c.p.
- 6599 Servicios financieros n.c.p.
- 6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
- 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
- 6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros.
- 743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.
- 9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.

Q) Doce por ciento (12%)

- 924911 Servicios de explotación de salas de bingo.
- 924913 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

ARTÍCULO 23. Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período

fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24. Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón (\$1.000.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento setenta mil (\$170.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres (\$83.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 27. Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de

supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 28. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99), detallados en el inciso C) del articulo 21, la alícuota establecida en el primer párrafo del presente articulo será del 1% cuando se cumplan las condiciones establecidas precedentemente. La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 29. Suspéndense los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$6.666.666).

ARTÍCULO 30. Establécese en el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), desarrolladas en inmuebles arrendados situados en la Provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$1.666.667).

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos ala Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 31. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando sean prestadas a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

ARTÍCULO 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

ARTÍCULO 33. Durante el ejercicio fiscal 2013, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 34. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2013, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de pesos setenta y cuatro (\$74), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de pesos setenta y cuatro (\$74), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

ARTÍCULO 37. Establécese en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500) mensuales o pesos cincuenta y cuatro mil (\$54.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 38. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib'99): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados), 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental), 80900 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp), 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales,

musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

ARTÍCULO 39. Establécese en la suma de pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$64.800) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 40. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, a los ingresos de la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 41. Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 42. Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 43. Declárase a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 44. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

| Base Impo | nible (\$) | | Alícuota s/ excedente |
|-----------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| Mayor a | Menor o Igual a | Cuota fija (\$) | Ilmite mínimo % |
| | 10.000 | | 3,00 |
| 10.000 | 20.000 | 300 | 3,40 |
| 20.000 | 35.000 | 640 | 3,57 |
| 35.000 | 50.000 | 1.176 | 3.75 |
| 50.000 | 70.000 | 1.738 | 4,00 |
| 70.000 | 90.000 | 2.538 | 4.25 |
| 90.000 | 120.000 | 3.389 | 4,66 |
| 120.000 | 150.000 | 4.786 | 5,07 |
| 150.000 | | 6.308 | 5.51 |

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps.

- II) Modelos-año 2013 a 2002 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientescategorías:Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

| Mo | | | | | | | | | |
|---------|---------|----------|---------|--------|------------|----------|---------|----------|--------|
| 5771721 | RIMERA | SEGUNDA | TERCERA | CUARTA | QUINTA | SEXTA | SEPTIMA | OCTAVA | NOVENA |
| | hasta | | más de | | 를 내려가 있었다. | | | más de | Más de |
| 1 | 200 Kp. | 1.200 a | 2.500 a | | | 10.000 a | | 16.000 a | 20.000 |
| 1.00 | | 2.500 Kg | | | 10.000 Kg. | | | | 200 |
| | 3 | 5 | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | ্য |
| 2013 | 954 | 1.603 | 2.440 | 3.154 | 3,902 | 5.451 | 7.657 | 9.252 | 11.221 |
| 2012 | 831 | 1.382 | 2.103 | 2.719 | 3.354 | 4.699 | 6.601 | 7.976 | 9.673 |
| 2011 | 716 | 1.191 | 1.813 | 2.344 | 2.900 | 4.051 | 5.690 | 6.876 | 8.239 |
| 2010 | 640 | 1.063 | 1,619 | 2.093 | 2,589 | 3.617 | 5.081 | 6.139 | 7,445 |
| 2009 | 604 | 1.003 | 1,528 | 1.975 | 2,442 | 3,413 | 4.794 | 5.791 | 7.023 |
| 2008 | 569 | 947 | 1.440 | 1.863 | 2.306 | 3.219 | 4.522 | 5.454 | 6.625 |
| 2007 | 537 | 893 | 1,360 | 1,759 | 2,176 | 3.037 | 4.267 | 5.153 | 6.250 |
| 2005 | 505 | 842 | 1.283 | 1.659 | 2.053 | 2.864 | 4.024 | 4,863 | 5.898 |
| 2005 | 375 | 625 | 950 | 1,229 | 1.521 | 2.120 | 2.983 | 3.602 | 4.357 |
| 2004 | 317 | 530 | 807 | 1.041 | 1,288 | 1.798 | 2.529 | 3.053 | 3.702 |
| 2003 | 297 | 481 | 729 | 945 | 1.168 | 1.632 | 2.291 | 2.768 | 3.359 |
| 2002 | 253 | 425 | 643 | 835 | 1.030 | 1.440 | 2.022 | 2.441 | 2.961 |

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

| Mo | | | | | | | | | |
|------|---------|---------|---------|----------|----------|----------|----------|----------|--------|
| delo | | | | | | | | | |
| Año | PRIMERA | SEGUNDA | TERCERA | CUARTA | QUINTA | SEXTA | SEPTIMA | OCTAVA | NOVENA |
| | Hosto | más de | más de | más de | más de | más de | más de | más de | más de |
| | 3.000Kg | .2.000 | 6.000 a | 10.000 a | 15.000 a | 20.000 a | 25.000 a | 30.000 a | |
| | | a 6.000 | 10.000 | 15.000 | 20.000 | . 25.000 | 30.000 | 35.000 | 35.000 |
| | | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. | Kg. |
| | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | S | 5 |
| 2013 | 209 | 450 | 750 | 1,432 | 2.053 | 2.378 | 3.045 | 3.330 | 3.612 |
| 2012 | 180 | 388 | 647 | 1.235 | 1.770 | 2.050 | 2.625 | 2.871 | 3,114 |
| 2011 | 155 | 335 | 558 | 1.064 | 1.526 | 1.768 | 2.263 | 2.475 | 2.684 |
| 2010 | 138 | 299 | 498 | 950 | 1.362 | 1.578 | 2.020 | 2.209 | 2.397 |
| 2009 | 130 | 282 | 469 | 896 | 1.285 | 1,489 | 1.905 | 2.085 | 2.262 |
| 2008 | 122 | 267 | 442 | 827 | 1.210 | 1.404 | 1.798 | 1.966 | 2.135 |
| 2007 | 115 | 253 | 417 | 780 | 1.143 | 1,325 | 1.695 | 1.855 | 2.014 |
| 2006 | 110 | 238 | 393 | 736 | 1.079 | 1.249 | 1.598 | 1.750 | 1.899 |
| 2005 | 81 | 177 | 292 | 544 | 798 | 925 | 1,183 | 1,298 | 1.406 |
| 2004 | 73 | 157 | 263 | 491 | 719 | 834 | 1.063 | 1.166 | 1.266 |
| 2003 | 66 | 142 | 236 | 439 | 646 | 749 | 959 | 1.050 | 1.141 |
| 2002 | 59 | 128 | 211 | 397 | 595 | 675 | 864 | 947 | 1.028 |

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib'99).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

- D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- II) Modelos-año 2013 a 2002 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

| Modelo | | | | | |
|--------|------------------|-------------------|-------------------|------------------|------------------|
| Año | PRIMERA hasta | SEGUNDA más de | TERCERA más de | CUARTA más de | QUINTA Más de |
| | 3,500 | 3.500 a 7.000 | 7.000 a 10.000 | .10.000 a 15.000 | 15.000 |
| | Kg. S | Kg. S | Kg. | Kg. | Kg. |
| 2013 | 1.725 | 5.175 | 6.614 | 11.651 | 13.049 |
| 2012 | 1.487 | 4.461 | 5.702 | 10.044 | 11.249 |
| 2011 | 1.282 | 3.846 | 4.915 | 8.658 | 9.698 |
| 2010 | 1.144 | 3.433 | 4.389 | 7.731 | 8.659 |
| 2009 | 1.080 | 3.240 | 4.140 | 7.294 | 8.169 |
| 2008 | 1.020 | 3.059 | 3.908 | 6.880 | 7.705 |
| 2007 | 952 | 2.886 | 3.686 | 6.490 | 7.269 |
| 2006 | 906 | 2.719 | 3.477 | 6.122 | 6.857 |
| 2005 | 670 | 2.010 | 2.577 | 4.534 | 5.078 |
| 2004 | 569 | 1.706 | 2.182 | 3.842 | 4.303 |
| 2003 | 513 | 1.539 | 1.980 | 3.487 | 3.906 |
| 2002 | 454 | 1.362 | 1.745 | 3.074 | 3.442 |

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), de acuerdo a lo siguiente:

Modelos-año 2002 a 2007, veinte por ciento......20% Modelos-año 2008 a 2013, treinta por ciento....30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E)Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

| Modelo Año | PRIMERA | SEGUNDA |
|------------|-----------|----------|
| | hasta | más de |
| | 1.000 Kg. | 1.000 Kg |
| | \$ | S |
| 2013 | 1,297 | 2.961 |
| 2012 | 1.118 | 2.553 |
| 2011 | 964 | 2.201 |
| 2010 | 861 | 1.965 |
| 2009 | 812 | 1.853 |
| 2008 | 765 | 1.749 |
| 2007 | 722 | 1.651 |
| 2006 | 682 | 1.556 |
| 2005 | 505 | 1.155 |
| 2004 | 410 | 937 |
| 2003 | 371 | 852 |
| 2002 | 311 | 714 |

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

| Modelo | | | | |
|--------|---------|-----------------|-------------------|-----------|
| Año | PRIMERA | SEGUNDA | TERCERA | CUARTA |
| | hasta | más de | más de | más de |
| | 800 Kg. | 800 a 1.150 Kg. | 1,150 a 1,300 Kg. | 1.300 Kg. |
| | \$ | \$ | \$ | S |
| 2013 | 1.491 | 1.786 | 3.093 | 3.353 |
| 2012 | 1.285 | 1.539 | 2.667 | 2.890 |
| 2011 | 1.108 | 1.327 | 2.299 | 2.492 |
| 2010 | 989 | 1.185 | 2.053 | 2.225 |
| 2009 | 933 | 1.117 | 1.936 | 2.098 |
| 2008 | 881 | 1.053 | 1.825 | 1.980 |
| 2007 | 830 | 994 | 1.722 | 1.867 |
| 2006 | 785 | 937 | 1.625 | 1.761 |
| 2005 | 581 | 694 | 1.205 | 1.306 |
| 2004 | 430 | 513 | 891 | 967 |
| 2003 | 343 | 430 | 711 | 812 |
| 2002 | 302 | 381 | 672 | 729 |

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley N° 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 45. En el año 2013 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley Nº 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2001 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

- I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:
- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley Nº 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley Nº 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley Nº 13.930.
- f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley Nº 14.044.
- g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.

- h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
- II) Vehículos con valuación fiscal:
- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

| Base Imponible (\$ | 5) | Α | lícuota s/ excedent |
|--------------------|-----------------|-----------------|---------------------|
| Mayor a | Menor o Igual a | Cuota fija (\$) | Ilmite mínimo % |
| • | 10.000 | | 3,00 |
| 10,000 | 20.000 | 300 | 3.40 |
| 20.000 | 35.000 | 640 | 3.57 |
| 35.000 | 50.000 | 1,176 | 3,75 |
| 50.000 | 70.000 | 1.738 | 4.00 |
| 70.000 | 90.000 | 2.538 | 4,25 |
| 90.000 | 120.000 | 3.389 | 4.66 |
| 120.000 | 150.000 | 4.786 | 5.07 |
| 150.000 | 180.00 | 6.308 | 5.51 |

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%
- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

ARTÍCULO 46. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2001 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 13.010 y complementarias.

Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2013 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 47. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 48. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

| Base Imponible (\$) | Commercial contracts | A | lícuota s/ excedente |
|---------------------|----------------------|-----------------|----------------------|
| Mayor a | Menor o Igual a | Cuota fija (\$) | límite mínimo % |
| | 10.000 | 350 | |
| 10.000 | 20,000 | 350 | 3,62 |
| 20.000 | 35.000 | 712 | 3.81 |
| 35.000 | 50.000 | 1.283 | 4.01 |
| 50.000 | 70.000 | 1.884 | 4.28 |
| 70.000 | 90.000 | 2.741 | 4.57 |
| 90.000 | 120.000 | 3.655 | 5,03 |
| 120.000 | 150.000 | 5.163 | 5,50 |
| 150.000 | | 6.815 | 6.00 |

ARTÍCULO 49. Autorizánse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 50. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2013 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 51. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

| ctos y contratos en general: | |
|--|--------------------|
| 1. Billetes de loteria. Por la venta de billetes de loteria, el | and the same |
| veinticuatro por ciento. 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y | 24 0/0 |
| derechos, el doce por mil | 12 0/00 |
| concesionario, el dieciocho por mil. 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil. | 18 o/oo 12 o/oo |
| 5. Energia eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce | |
| por mil. 6. Garantias. De fianza, garantia o aval, el doce por mil | 12 a/oo 12 a/oo |
| mil | 12 0/00 |
| Locación y sublocación. a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos. | |
| que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil | 12 a/oo |
| turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) dias y por sus cesiones o fransferencias, el cinco por ciento. | 5 0/0 |
| Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, cero por ciento | 0 0/0 |
| d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal | 0.50000 |
| supere \$105.636, el cince por mil. e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o | 5 0/00 |
| ganadería cuyos locatarios no sean personas físicas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil | 15 0/00 |
| Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este | |
| inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil | 12 0/00 |
| mercaderias y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil. 11. Automotores: | 12 0/00 |
| a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los lingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previetos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 militicado por Ley Nº | 30 oloo |
| d) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil | 10 o/oo 10 o/oo |
| contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 5° de la Ley N° 25.248, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la | |
| presente, cero por ciento. 12. Mercaderias y bienes muebles; locación o sublocación de | 0 0/0 |
| obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras: | |
| a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderias (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganaderia o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o | |
| sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c), d) y e) del punto 8 del | |
| presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de | |
| distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, | |
| constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Meroados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las | |
| prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que retinan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el | <u>22</u> 10204 |
| siete con cinco por mil. b) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituídas bajo la forma de sociedades, Cooperativas de grado superior; Mercados a Termino y asociaciones civiles; con | 7,5 0/00 |
| sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus | |

| enc | dades asociadas de grado inferior en la localidad en que se uentre el inmueble; o en la localidad más próxima al lugar en se verifique tal situación y que reúna los requisitos y se someta | |
|-------------|---|----------------|
| ak | as obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el | 0272102102 |
| c) F | o con cinco por mil | 8,5 0/00 |
| | se cumptan las condiciones alli establecidas, el diez con cinco | 10.5 0/00 |
| 13 | mil. Mutuo, De mutuo, el doce por mil | 12 0/00 |
| | Novación. De novación, el doce por mil | 12 0/00 |
| 15. | Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el e por mil. | 12 0/00 |
| | Prendes: | 12 000 |
| a) F | Por la constitución de prenda, el doce por mil | 12 a/oo |
| Est | e impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderias, nes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y les que se suscriben y constituyen por la misma operación. | |
| | Por sus transferencias y endosos, el doce por mil | 12 0/00 |
| 17. | Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por | 12 0/00 |
| | | 12 0/00 |
| B) Actos y | contratos sobre inmuebles: | |
| | cietos de compresente el doce por mil | 12 clas |
| 2. | loletos de compraventa, el doce por mil. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier | 12 0/00 |
| 3. 0 | echo real, el dos con cuatro por mil Sesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y | 2,4 0/00 |
| 4. 1 | echos, el doce por mil | 12 aloo |
| de | o previsto en los incisos 5 y 6, el dieciocho por mil | 18 n/oo |
| OUIB | Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o Iquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de | |
| inm | uebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, einta y seis por mil | 36 o/oo |
| b) i | Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles | 30 0/00 |
| des | finados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, ndo la valuación fiscal sea superior a \$105,636 hasta \$158,454, | |
| el v | einte por mil | 20 0/00 |
| de | Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios prescripción, el doce por ciento | 12 o/o |
| oon arti | Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y stitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el culo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley Nº 397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto onible sea superior a \$105.638 hasta \$158.454, el cinco por | |
| | onitina asia superior a \$100.000 haisia \$100.404, ei cirico por | 5 0/00 |
| | iones de tipo comercial o bancario: | 1657, ang a ma |
| 555055000 | \$10.445 Extres CM CANON VACA (11.65-27.00 NAV 01.56) | |
| | Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o esmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce | |
| | mil | 12 o/oo |
| 3. | etras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias stradas contablemente que devenguen intereses, el doce por | 12 0/00 |
| mil. | | 12 0/00 |
| | rdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil | 12 o/oo |
| 6. \$ | agarés. Por los pagarés, el doce por mil leguros y reaseguros: | 12 0/00 |
| b) F | Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil Por las pólizas flotantes sin fiquidación de premios, el equivalente n jornal minimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a echa del acto. | 12 0/00 |
| | Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la | |
| pro | piedad, el dos con cuatro por mil | 2,4 0/00 |
| 11,70 | | 12 0/00 |
| con | Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o npra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el ocho | |
| | mil | 8 0/00 |
| | | |

ARTÍCULO 52. Las alícuotas previstas en el artículo anterior se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

ARTÍCULO 53. A los efectos de la aplicación del artículo 51 inciso A), subinciso 12, apartado a) de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 54. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en dos con diez (2,10) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana.

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8912/77 o los Decretos N° 9404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

ARTÍCULO 55. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

ARTÍCULO 56. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

ARTÍCULO 57. Establécese en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 58. Establécese en la suma de pesos catorce mil cuatrocientos (\$14.400), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 59. Exímese del pago del impuesto de sellos a los contratos de cesión, contratos de mutuo, fianzas personales y contratos de prendas e hipotecas que se instrumenten durante el ejercicio fiscal 2013, en el marco del "Programa de Financiamiento para empresas integrantes de cadena de valor estratégicas de la Provincia de Buenos Aires" del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 60. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2013, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto que determine la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 61. Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley.

Título V Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

ARTÍCULO 62. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

| Base in | rponible (\$) | Padre, h | jos y conyuge | Otros ascendient | es y descendientes | Colatera | iles de 2º grado | grado otros po | es de 3" y 4" rientes y extraños ersonas jurídicas) |
|------------|-----------------|-----------------|-------------------------------|------------------|---------------------------------|----------------|--------------------------------|-----------------|---|
| Mayor a | Menor o igual a | Cuota fija (\$) | % sobre exced limbe minimo | Cuota fija (\$) | % sobre exced. limite minimo | Cuota fija (S) | % sobre exced. limbe minimo | Cuota fija (\$) | % sobre exced limite minimo |
| 0 | 125.000 | 1.4 | 4,0000 | 77.0 | 6,0000 | - 1 Foot | 8,0000 | | 10,0000 |
| 125.000 | 250.000 | 5.000 | 4,0750 | 7,500 | 6,0750 | 10.000 | 8,0750 | 12.500 | 10,0750 |
| 250,000 | 500,000 | 10.094 | 4,2250 | 15.094 | 6,2250 | 20.094 | 8,2250 | 25.094 | 10,2250 |
| 500.000 | 1.000,000 | 20.656 | 4,5250 | 30.656 | 6,5250 | 40.656 | 8,5250 | 50.656 | 10,5250 |
| 1.000.000 | 2 000 000 | 43.281 | 5,1250 | 63.281 | 7,1250 | 83.281 | 9,1250 | 103.281 | 11,1250 |
| 2.000,000 | 4.000.000 | 94.531 | 6,3250 | 134.531 | 8,3250 | 174,531 | 10,3250 | 214,531 | 12,3250 |
| 4.000.000 | 8.000.000 | 221.031 | 8,7250 | 301.031 | 10,7250 | 381.031 | 12,7250 | 461.031 | 14,7250 |
| 8.000.000 | 16.000.000 | 570.031 | 13,5250 | 730.031 | 15,5250 | 890.031 | 17,5250 | 1.050.031 | 19,5250 |
| 16.000.000 | en adelante | 1.552.031 | 15,9250 | 1.972.031 | 17,9250 | 2 292 031 | 19,9250 | 2.612.031 | 21,9250 |

ARTÍCULO 63. Establécese en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 64. Establécese en la suma de pesos veinte mil (\$20.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 65. Establécese en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 66. Establécese en la suma de pesos ciento setenta y seis mil sesenta (\$176.060) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 67. Establécese en la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 7) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5.000.000).

Título VI Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 68. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 69. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

| | SIMPLE | ENTELADA |
|-------------------------|--------|----------|
| | \$ | \$ |
| Hasta 0,32 m. x 1,12 m. | 11,00 | 34,00 |
| Hasta 0,48 m. x 1,12 m. | 14,00 | 36,00 |
| Hasta 0,96 m. x 1,12 m. | 17,00 | 50,00 |

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado diez pesos (\$10,00) la copia simple y cincuenta pesos (\$50,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de cuatro pesos (\$4,00).

ARTÍCULO 70. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

| 1) | Escrituras Públicas: a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes | |
|------|---|--------|
| | autárquicos o descentralizados, el uno por ciento | 1 olo |
| | descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento | 2 0/0 |
| | descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento | 2 0/0 |
| 21 | recibos, el tres por mil. | 3 0/00 |
| 2) | Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, dos pesos | \$2.00 |
| 3) | Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, | |
| 5000 | tres pesos con cincuenta centavos | \$3,50 |

ARTÍCULO 71. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

| b) De emancipación por habilitación de edad, cincuenta y seis pesos C) Adopciones, veientiún pesos C) Adopciones, veientiún pesos C) Adopciones, veientiún pesos S55,000 C) Unificación de partidas de entraña juriadicción, cincuenta y seis pesos S56,000 C) Unificación de actas, treinta y seis pesos S56,000 C) Unificación de actas, treinta y seis pesos S56,000 C) Unificación de Libretas de Farmilla, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos: C) Ciriginal treinta y cinco pesos S56,000 C) Libretas de farmilla C) Tripicación y subalguientes, seternita y tres pesos C) Diplicado, cuarenta y nueva pesos S56,000 C) Ciriginal de matrimonio de extraña juriadicción, cincuenta y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cincuenta y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cincuenta y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrimonio de extraña juriadicción, cesentia y seis pesos C) Diplicado de matrima (O) años, crienta y seis pesos C) Diplicado de matrima (O) años, cuamenta y ficino pesos C) Ciriado de informes no guardos expresamente, veintido pesos C) Ciriado de partida al interior. Colicitado por sencicio posat la cientida di control de vertida de servicio posat la cientida di control de vertida de servicio y del franqueo certificado con aviso de returno. C) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la trans prevista en el artículo S de da l | DE LAS PERSONAS |
|--|---|
| c) Adoptiones, veinibilità pesos d) Transcripcion de partidas de estraña jurisdicción, cincuenta y sels pesos 9. Unificación de actas, treinta y sels pesos 9. Unificación de actas, treinta y sels pesos 9. Unificación de actas, treinta y sels pesos 9. Unificación de catas, treinta y sels pesos 9. Unificación de currenta 9. Per expedición de Libretas de Familla, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos 9. Original, treinta y cinco pesos 9. Duplicado, cuarenta y nueva pesos 9. Duplicado, cuarenta y rueva pesos 9. Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, cincuenta y sels pesos 9. Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, sesenta y tres pesos, 9. Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, sesenta y tres pesos, 9. Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, sesenta y tres pesos, 9. Expedición de certificados, testimonios o fotacopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, verintocho pesos, 9. Expedición de certificados, testimonios o fotacopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, verintocho pesos, 9. Expedición de certificación, testimonios o fotacopias de inscripciones y toda certificación, testimonios o fotacopias de inscripciones, verintocho pesos, 9. Expedición de certificación, testimonios o fotacopias de inscripciones, certificación pesos, se pesos, | cincuenta y seis |
| d) Transcripción de partidas de entraña jurisdicción, cincuenta y seis pesos 9. Unificación de actas, treinta y seis pesos 9. 336,00 9. Unificación de actas, treinta y seis pesos 9. 336,00 9. Incapacidades, treinta y seis pesos 9. 336,00 9. Incapacidades, treinta y seis pesos 9. 336,00 9. Capacidades, treinta y seis pesos 9. 336,00 9. Capacidades, treinta y seis pesos 9. 336,00 9. Duplicado de pratiria y seis pesos 9. 335,00 9. Duplicado proceimentos 9. Duplicado y subsiguientes, seternta y tres pesos 9. 373,00 0. Criginal treinta y cinco pesos 9. 373,00 0. Criginal treinta y cinco pesos 9. 373,00 0. Criginal de matrimonio de extraña jurisdicción, cincuenta y seis pesos 9. 30 purplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, cincuenta y seis pesos 9. 30 pesos 9. 30 per expedición de certificados, testimenios o fotacopias de inscripciones y toda certificados, testimenios o fotacopias de inscripciones y toda certificados, testimenios o informe no gravados expresamente, veritócho pesos 9. 328,00 0. Negativos de macripción, seis pesos 9. 328,00 0. Negativos de macripción, seis pesos 9. 328,00 0. O pesos 9. 328,00 0. 328,00 | \$56,00 \$21,00 |
| e) Unificación de actas, treinta y eeis pesos | ficción, cincuenta y |
| g) Incapacidades, troints y seis pesso | \$38,00 |
| Por expedición de Libertas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y necimientos: a) Criginal, treinta y clinco pesos. b) Duplicado, cuarenta y presye pasos. c) Tripicados y subsiguientes, setenta y tres pesos. d) Criginal de matrimonio de extraña jurisdicción, cincuenta y seis pesos. d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, cincuenta y seis pesos. d) Diplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, sesenta y tres pesos. d) Diplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, sesenta y tres pesos. d) Diplicado de certificados. d) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonios o informe no gravados expresamento, vertificoho pesos. d) Licencia de informe pesos. d) Restificaciones de partidas. d) Hasta sesenta (60) años, cincuenta y seis pesos. d) Restificaciones de partidas. d) Per expedición de certificados, cincuenta y seis pesos. d) Sais renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. d) Sais renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. d) Sais renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. d) Sais renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. d) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos seis pesos. d) Para contraer matrimoni | |
| a) Criginal, freinta y cinco pesos. b) Duplicado, cuarenta y pravey pesos. c) Tripicados y subsiguentes, setenta y tres pesos. c) Tripicados y subsiguentes, setenta y tres pesos. pesos. pesos. d) Criginal de matrimonie de extrafia jurisdicción, cincuenta y seis pesos. d) Expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamento, veriticion pesos. d) Lespativos de inscripción, siele pesos. d) Lespativos de inscripción, siele pesos. d) Lecencia de inhumación, treinta y seis pesos. d) Lecencia de inhumación, treinta y seis pesos. d) Lecencia de inhumación, treinta y seis pesos. d) Lespativos de seneralización, certificado pesos. d) Hasta terinta (30) años, trienta y seis pesos. d) Más de secenta (60) años, cuarenta y clino pesos. d) Restificaciones de partidas. Per rectificaciones, no imputables a encresa u omisiones del Registro Civil, veritido pesos de certificados, cincuenta y seis pesos. d) Sais renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. d) Sais renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. d) Solicitudes: a) Per expedición de cédulas de identidad original, veinticocho pesos. b) Sais renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. d) Solicitudes: a) De supresión de apelido marital, treinta y seis pesos. d) Pera contraer matrimonio, treinta y seis pesos solicitudes en puntos antenticores. d) Pera contraer de canco de | ta la inscripción del |
| b) Duplicado, cuarenta y nueve pesos. C) Tripicados y subsiguentes, setenta y tres pesos. C) Tripicados y subsiguentes, setenta y tres pesos. C) Duplicado de matrimonio de extrafa jurisdicción, cincuenta y seis pesos. C) Duplicado de matrimonio de extrafa jurisdicción, sesenta y tres pesos. C) Expedición de certificados. C) Expedición de certificados. C) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y bota certificación, testimonio o informe no gravados expresamento, verintocho pesos. C) Vigencia de errancipación, verintocho pesos. C) Vigencia de errancipación, verintocho pesos. C) Lecencia de inhumación, treinta y seis pesos. C) Busqueda en fichero general o pedido de informe: C) Hasta sesenta (60) años, cuarenta y cinco pesos. C) Más de sesenta (60) años, cuarenta y cinco pesos. C) Rectificaciones de partidas: Per rectificaciones in imputables a errores u ormisiones del Registro Crai, verintocho pesos. C) Cédulas de identidad. C) Per expedición de cédulas de identidad original, veintiocho pesos. C) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. C) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. C) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. C) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y esis pesos. C) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y esis pesos. C) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y esis pesos. C) Paro contamer matrimonio, treinta y esis pesos. C) Trimitas urgentas: C) Trimitas urgentas: C) Para contraer matrimonio, treinta y esis pesos. C) Para contraer matrimonio, treinta y esis pesos. C) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y esis pesos. C) Para contraer matrimonio de de de la pricación la taxa prevista en el artículo B4 de la presento), veintido pesos. C) Para contraer matrimonio con oserá de aplicación la taxa prevista en el artículo Cada de entraga, por contrae de matrilere, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión d | \$35,00 |
| d) Original de matrimonio de extrafia jurisdicción, cincuenta y seis pesos. 9) Duplicado de matrimonio de extrafia jurisdicción, sesenta y tres pesos. 3) Expedición de certificaciós: 9) Por expedición de certificaciós, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamento, veleticocho pesos. 9) Negativos de inscripción, veleticocho pesos. 9) Hasta testina (30) años, cincuenta y cinco pesos. 9) Hasta sesenta (60) años, cincuenta y seis pesos. 9) Peractificaciones de partidas: Per redificaciones (es partidas: 9) Pera reportición de dedicias de identifidad eriginal, veinticocho pesos. 9) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 9) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 9) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 9) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 9) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos son concuenta centavos. 9) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos son concuenta centavos. 9) Para contraer matrimonio de edictos, avisos de remate, convecatorio, en mentre el marillero, de la sociedad, de la entidad licturale) etc., per rengión de | \$49,00 |
| e) Duplicado de matrimonie de extrafia jurisdicción, sesenta y tres pesos. 3) Expedición de certificados. 3) Expedición de certificados. 3) Expedición de certificados. 3) Expedición de certificados. 4) Por expedición de certificados. 5) Negativos de inscripción, juéte pesos. 5) Negativos de inscripción, juéte pesos. 5) Negativos de inscripción, juéte pesos. 5) Negativos de inscripción, veirtifición pesos. 5) Busta terita (30) años, cinauenta y seis pesos. 5) Hasta sesenta (60) años, cinauenta y seis pesos. 5) Rectificaciones de partidas: Per rectificaciones, no imputables a encres u omisiones del Registro Civil, verinticho pesos. 6) Celdulas de identidad 3) Por expedición de cédulas de identidad original, veirdicho pesos. 6) Celdulas de identidad an pesos. 5) Sois renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 5) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 5) Sus considerados. 5) Sois renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 5) Para contraera el costo del servicio y del franquee certificado con aviso de retorno. 8) Soiscitudos. 3) De supresión de apelido marital, treinta y seis pesos. 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos. 5) Para contraera de actacación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34 de la presente), veintión pesos. 50 INCECION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL 1) Publicaciones: 1) Avinos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memerias, avisos particulares, por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o enablezamientos (reducido date al nombre del maritill | |
| 3) Expedición de certificación, testimonico o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonico o informe no gravados expresamente, veitricocho pesos. 5) Negativos de inscripción, vielitocho pesos. 5) Negativos de inscripción, vielitocho pesos. 5) Ucencia de emancipación, vielitocho pesos. 5) Ucencia de inhumación, treinta y seis pesos. 5) Busta terinta (30) años, cuarenta y cinco pesos. 5) Hasta sesenta (60) años, cuarenta y cinco pesos. 5) Rectificaciones de partidas: Por rectificaciones, no imputables a encres u omisiones del Registro Civil, veinticocho pesos. 5) Rectificaciones, no imputables a encres u omisiones del Registro Civil, veinticocho pesos. 5) Selectudos. 5) Solicitudos. 5) Solicitudos. 5) Solicitudos. 5) Solicitudos. 5) Pera contraer matrimonio, treinta y seis pesos. 5) Pera contraer matrimonio en capacida de la entidad contrae de la recurso de la force | |
| gravados expresamento, veintiocho pesos | o fotocopias de |
| c) Vigencia de inhumación, treinta y seis pesos | \$28,00 |
| 4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe: a) Hasta teritar (30) años, cireitar y seis pesos 536.00 b) Hasta sesenta (60) años, circuenta y cinco pesos 536.00 c) Más de sesenta (60) años, circuenta y seis pesos 55 Rectificaciones de partidata: Por rectificaciones, ne imputables a errorea u omisiones del Registro Civil, verintiocho pesos 60 Cédutas de identidad. a) Por expedición de cédulas de identidad eriginal, veintiocho pesos. 50 Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 51 Suis renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 52 Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envio a domicillo, veintitin pesos. 530 Ciccular de partida al interior: 50 Solicitudo: a) De suspresión de apellido marital, treinta y seis pesos 51 Para contruer matrimonio, treinta y seis pesos 51 Trámeto urgentos: Cincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado supresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34 de la presenta), veintún pesos. 521,00 DIETRO OFICIAL 1) Publicaciones: a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión de papel oficio con quinoe (15) certimetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) especios por rengión, doce pesos con encuenta centavos b) Los avises sucesorios por orden judicial por tres (3) dias de publicación, tencirán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos. c) Sin perjucio de otras disposiciones lagales que así to establezcan, se abonará mitad de tarifia por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades outurales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. d) Balances de entidades fin | \$7,00 528,00 |
| a) Hasta treinta (30) años, treinta y seis pesos 538.00 b) Hasta sesenta (60) años, cuarenta y cinco pesos 55.00 c) Más de sesenta (60) años, cincuenta y seis pesos 55.00 c) Más de sesenta (60) años, cincuenta y seis pesos 55.00 c) Guidus de jarridas. Por expedición de cédulas de identidad eriginal, veintiocho pesos 60.00 deduias de identidad e deduias de identidad eriginal, veintiocho pesos 55.00 c) Siste renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos 57.00 c) Solicitud de partida al interior. Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envira a domicillo, veintitu pesos 50.00 c) Para contraer matrimorio, treinta y seis pesos 50.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 90.00 c) De municipalidades on puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamento (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad liciturario y etc., por rengión de papel oficio con quince (15) centimetros de escritura o fracción, texto comido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) especios por rengión, dore pesos con cincuenta centavos 90.00 c) Sin perpulcio de ofra disposiciones legales que asi lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por | |
| c) Más de sesenta (60) años, cincuenta y seis pesos 55 Rectificaciones de partidas: For rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veintiocho pesos 50 Cedutas de identidad a 19 Por expedición de dedidas de identidad eriginal, veintiocho pesos 50. Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos 528,00 Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos 528,00 Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos 528,00 Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos 528,00 Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos 528,00 Sus adicionará el coasto del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno. 8) Solicitudes: 8) Solicitudes: 8) De supresión de apelitido marital, treinta y seis pesos 536,00 Sus renovaciones en puntos anteriores. 9) Trâmites urgentos: Cincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente), veintiún pesos 59 DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL Publicaciones; títulos o encabezamentos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión de papel oficio con quince (15) certimetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) especios por rengión, doce pesos con cincuenta contavos 50 Los avises sucesorios por orden judicial por tex (3) dias de publicación, tendrán una tarifi unifical por fras cybilacaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien pública de contenta y deis pesos 50 Los centimetros de cincuentas de columna, veintiún pesos 510 Dias entidades culturales, deportivas, de bien pública ción por escritor y belances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, decicicho pesos 518,00 Color de | 536,00 |
| 5) Rectificaciones de partidas: Per rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veinflocho pesos 6) Cédulas de identidad: a) Per expedición de cédulas de identidad eriginal, veinflocho pesos. 5) Selicitud de partida al interior: Solicitud de partida al interior: Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con enviva a domisión, veintitu pesos. Se adicionará el coasto del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno. 8) Solicitudes: a) De supresión de apellido marital, treinta y seis pesos. 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos. 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos. 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos. 5) Trámises urgentos: Cincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación per expediente no gravado expresamento (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presenta), veintiún pesos. 10) Tasa general de actuación per expediente no gravado expresamento (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presenta), veintiún pesos. 10) Tasa general de actuación per expediente no gravado expresamento (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presenta), veintiún pesos. 10) Tasa general de actuación per expediente no gravado expresamento (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presenta), veintiún pesos. 10) Tasa general de actuación per expediente no gravado expresamento (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presenta), veintiún pesos. 10) Tasa general de actuación per expediente no gravado expresamento (en este caso no será de aplicación de remate, convectorias, marmorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos e en asociadad, de la entidad licitante) etc., por reagión do papel eficio con quince (15) centimetros de escr | [경영] [1] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2 |
| Registro Civil, veintiocho pesos 6) Cédulas de identidad: a) Por expedición de cédulas de identidad eriginal, veintiocho pesos. b) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos. 7) Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envio a domicilio, veintiún pesos. 828.00 Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envio a domicilio, veintiún pesos. 829.00 Solicitudos: a) De supresión de apellido marital, treinta y seis pesos. 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos. 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos. 5) Trámites urgentes: Clincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. Clincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. Clincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. Clincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. Clincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. DI TESO (50%) PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLLETIN OFICIAL. 1) Publicaciones: a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos e encabezamientos (reducido éste al nombre del matillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión de papel eficio con quince (15) certimetros de escritura o fracción, texto comido de mágulna, no más de sesenta y cinco (65) espacios por rengión, doce pesos con cincuenta contavos 5) Los avises sucesorios por orden judicial por tres (3) dias de publicación, tentrá una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos. c) Sin perjulcio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mixad de tarifa por las publicaciones que solicitar, con arregio a las normas vigental de la República Argentina, hasta trasicientos y cincuentar de la República Argenti | s peses |
| 6) Cédulas de identidad a) Por expedición de cédulas de identidad original, veintiocho pesos | omisiones del \$28.00 |
| pesos. b) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos 7) Solicitud de partida al interior: Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con enviro a domicillo, venitirio pesos Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno. 8) Solicitudes: a) De suspresión de apellido marital, treinta y seis pesos 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos 5) Trámitos urgentes: Cincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presento), venitión pesos DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL 1) Publicaciones: a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión de papel oficio con quince (15) centimetros de escritura o fracción, texto comido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por rengión, doce pesos con cincuenta centavos. b) Los avises succesorios per orden judicial por tres (3) dias de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos. c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades outrurales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatories, confeccionados en base a la formula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trascientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veninte (120) centimetros, por publicación | |
| 7) Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envio a domicilio, venitiuin pesos | \$28,00 |
| envio a domicilio, veintitiin pesos. Se adicionará el coaso del servicio y del franqueo certificado con aviso de retormo. 8) Solicitudos: a) De supresión de apellido marital, treinta y seis pesos. b) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos. c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos seis pesos. 7) Trámites urgentes: Cincuenta per ciento (50%) de incremento respecte de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la fasa prevista en el artículo 84 de la presente), veinitión pesos. DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL 1) Publicaciones: a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, titulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión de papel oficio con quince (15) certimetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) especios por rengión, doce pesos con cincuenta contavos. b) Los avises sucesorios por orden judicial por tres (3) dias de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos. c) Sin perjulcio de otras disposiciones legales que asi lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que solicitar, con arregio a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la formula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trascientos (300) certimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) certimetros, por publicacional y por cada centimetro de columna, veintún pesos. 2) Venta de ejemplares: a) Boletín Oficial do dita, cinco pesos solo de column | y seis pesos \$56,00 |
| Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con ariso de retorno. 8) Solicitudos: a) De supresión de apellido marital, treinta y seis pesos 536,00 para contraer matrimonio, treinta y seis pesos 536,00 pero contraer matrimonio, treinta y seis pesos 536,00 pero contraer matrimonio, treinta y seis pesos 536,00 processarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 536,00 processarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 536,00 processarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 536,00 processarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 536,00 processarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 536,00 processarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos 536,00 processarios (por cada testigo processario), treinta y cada publicación pesos 636,00 procestorias, memorias, avisos particulares per orden judicial o administrativa, licitaciones, titulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión de papel eficio con quince (15) certimetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) especios por rengión, doce pesos con cincuenta centavos 60 por porden judicial por tres (3) dias de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos 60 processarios el portensorios per orden judicial por tres (3) dias de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos 60 processarios el portensorios de tarifa por las publicaciones que sei lo establezaciones que sei lo establezación per cada centimetro de columna, venitura pesos 60 processarios pero de la morte de columna, decidor por publicación y por cada centimetro de columna, venitura pesos 60 processarios de entre de columna, venitura pesos 60 processarios de la formal de la funda por año, quinientos cuarenta y seis pesos 60 procesos 60 p | |
| a) De supresión de apellido marital, treinta y seis pesos 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos 536,00 5) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos 5,00 5) Trámitos urgentes: Cincuenta per ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la fasa prevista en el artículo 84 de la presento), veintiún pesos DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL. 1) Publicaciones: a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convecatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, titulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitanto) etc., por rengión de papel oficio con quince (15) certimetros de escritura o fracción, texto comido de máquina, no más de assenta y cinco (65) especios por rengión, doce pesos con cincuenta centavos b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) dias de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos c) Sin perjulcio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que así lo estamula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trascientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, veintiún pesos 2) Suscripciones: a) Boletin Oficial do dita, cinco pesos | |
| c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos \$36,00 (Cincuenta per ciento (50%) de incremento respecte de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de apticación la fasa prevista en el artículo 84 de la presente), veintiún pesos \$21,00 (DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y (CINCUENTO PROVINCIAL DE IMP | |
| 9) Trámites urgentes: Cincuerta per cierto (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores. 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este ciaso no será de aplicación la fasa prevista en el artículo 34 de la presente), veintiún pesos | innecesario), treinta y |
| consignados en puntos anteriores. (0) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la fasa prevista en el artículo 84 de la presente), veintiún pesos | \$36,00 |
| 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamento (en este caso no será de aplicación la fasa prevista en el artículo 34 de la presente), veintiún pesos | specto de los valores |
| en el artículo 84 de la presente), veintiún pasos | |
| a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por rengión de papel oficio con quince (15) centimetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) especios por rengión, doce pesos con concuenta contavos. b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y sets pesos. c) Sin perjulcio de otras disposiciones legales que asi lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trascientos (300) centimetros y balances de empresas y amáliogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, deiciocho pesos. Los centimetros adicionales de columna, veintún pesos | ios \$21,00 |
| licitante) etc., por rengión de papel eficio con quince (15) centimetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) especios por rengión, doce pesos con cincuenta centavos. 5) Los avises sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos. (5) Sin perjulcio de otras disposiciones legales que asi lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. (5) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la formula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, diecioche pesos. 18.00 Los centimetros adicionales de celumna, veintún pesos. 2) Venta de ejemplares. 3) Boletín Oficial del día, cinco pesos. 5) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, seis pesos. 5) Boletín Oficial del día, cinco pesos. 5) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil trescientos treinta pesos. 5) Expedición de testimonios e informes: a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes. | res por orden judicial o bezamientos (reducido |
| con cincuenta centavos b) Los avises sucesorios per orden judicial por tres (3) dias de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos. c) Sin perjulcio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades outiurales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la formula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, diecioche pesos. 2) Venta de ejemplares: 3) Boletto Oficial dida, cinco pesos. 518,00 2) Venta de ejemplares: 3) Boletto Oficial dida, cinco pesos. 55,00 b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, seis pesos. 55,00 3)Suscripciones: a) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil trescientos treinta pesos. 4) Expedición de testimonios de informes: a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes | ficio con quince (15) corrido de máquina, no |
| publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pecos. c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que asi lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades. d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21,526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, decicohe pesos. 18,00 Los centimetros adicionales de columna, veintiún pesos | \$12,50 |
| c) Sin perjulcio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien públice en general y las Municipalidades. d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la férmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, diocioche pesos | cincuenta y seis |
| establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arregio a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien públice en general y las Municipalidades. di Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21,526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la férmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, decicocho pesos | |
| d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la formula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trascientos (300) centimetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centimetros, por publicación y por cada centimetro de columna, diecioche pesos | or las publicaciones que igentes, las entidades |
| publicación y por cada centimetro de columna, diociocho pesos | onfeccionados en base entral de la República metros y balances de |
| 2) Venta de ejemplares: a) Boletin Oficial del día, cinco pesos b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, sels pesos 3)Suscripciones: a) Boletin Oficial por año, quinientos cuarenta y seis pesos b) Boletin Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil trescientos treinta pesos. 4) Expedición de testimonidos e informes: a) Por testimonios de publicaciones efectuades o de textos de leyes | mna, diecioche peses \$18,00 |
| a) Boletin Oficial del dia, cinco pesos | ntiún pesos \$21,00 |
| a) Boletin Oficial por año, quinientos cuarenta y seis pesos b) Boletin Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil trescientos treinta pesos | |
| b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil trescientos treinta pesos | |
| Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil trescientos treinta pesos | |
| Expedición de testimonios e informes; a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de teyes | pieza con control de |
| | |
| y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, siete pesos \$7,0 | |

| Jurk | licas (en este | | aplicaci | ón la tasa prevista en | MINI . | \$20 |
|--------|---|---|-----------------|---|----------------------|------|
| 24) T | rámites varios, o | uarenta y cinco pe | sos | n Provincial de Person | \$45,00 | |
| 23) R | eserva de denoi | relación de usufruct minación, sesenta y | cinco p | esos | \$100,00 \$65,00 | |
| | esos | | | | \$30.00 | |
| 21\0 | Más de olicitud de veed | \$33.100 or a posmbleno en | socioitado | s comerciales, treinta | \$2,100,00 | |
| | Más de | \$23,310 | a | \$33.100 | \$1,450,00 | |
| | Más de Más de | \$9.885 \$16.550 | a | \$16.550 \$23.310 | \$590,00 \$850,00 | |
| | Más de | \$3,265 | | \$9.885 | \$340,00 | |
| | Hasta | 100 | WED-15/8100 | \$3.265 | \$170,00 | |
| | 99 de la Ley N° | | ITAL SOC | CIAL | | |
| 20) 7 | asa anual de fis | calización: Socieda | | mpladas en el artículo | | |
| 19) 0 | enuncias de soc | iedades comerciale | es, veinte | pesos | \$145,00 | |
| 18) C | ontrol de legalid | | apertura | s de sucursales de | | |
| 17) R | úbricas por cada | | is comerc | iales, veinte pesos | \$20,00 \$20,00 | |
| 16) 3 | olicitudos de cer | tificados de vigenc | a de soci | edades comerciales, | | |
| | omerciales, och | pedientes por react enta y cinco pesos | de torono estas | *************************************** | \$85,00 | |
| 14) D | esarchivo de ex | pedientes para con | sultas, ve | inte pesos | \$20,00 | |
| 50 | ciedades comer | ciales, ciento cuare | nta y cino | o pesos | \$145,00 | |
| fac | csimil, cincuenta | | | PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS | \$50,00 | |
| 12) C | ontrol de legalid | | | ciones de firmas en | 7/23/25/2007 | |
| 11) 0 | ontrol de legalid | ad y registración er | | | \$145,00 | |
| | ontrol de legalid into sebenta pes | | recendu | cción y regularización, | \$170,00 | |
| p+ | 505 | | | | \$105,00 | |
| | | ción de segundo te d v registración de | | cuarenta pesos . recanizado, ciento cince | \$40,00 | |
| 00 | merciales, nove | nta y cinco pesos | | | \$95,00 | |
| pe | 505 | d y registración de | | ** | \$40,00 | |
| | | 0, cuarenta pesos d y registración de | | contables, cuarenta | \$40,00 | |
| 5) Co | ntrol de legalida | d y registración en | inscripcio | nes según el articulo 60 | | |
| 4) Int | cripción de deci | chenta y cinco poso aratorias de herede | ros, cuen | enta pesos | \$85,00 \$40,00 | |
| 3) Co | ntrol de legalida | d y registración de | cesiones | de cuotas, partes de | | |
| | | d y registración en einticinco pesos | | de capital dentro del | \$125,00 | |
| 86 | ciedades comer | ciales, ciento veinti- | cinco pes | 14 | \$125,00 | |
| 1) Co | ntrol de legalida | d y registración en | constituci | ón y reformas de | | |
| DIREC | CION PROVINC | CIAL DE PERSONA | S JURID | ICAS | | |
| | ~ ce susocia y | Seguridad se pag | aran 105 | ngarennya tasasa. | | |
| | | | | n las reparticiones depe | endientes de | K. |
| | | 30. | 170 | | 20 60 | |
| | | proveedores de te y otros, novecient | | de instrumentos | \$910,00 | |
| | cincuenta y se | ois pesos | | | \$56,00 | |
| | 8) Interjurisdicci | onalidad sometida a | la coope | ración interprovincial, | \$42,00 | |
| | 7) Interjurisdicci: | onalidad, de acuero | lo a lo pre | visto en los artículos | | |
| | treinta y seis | pesos | | to an out the street about the | \$36,00 | |
| | | | | (en este caso no será 64 de la presente) | | |
| | infracciones d | le transito provincia | l, oficios p | sarticulares, desarchive | | |
| 301 | | | | osos Iicia administrativa de | \$140 | |
| | d) Por recupero | voluntario de punt | os mediar | nte la realización de un | | |
| | | | | ntos noventa pesos | \$350,00 | |
| | a) Por primera | vez, doscientos die | z pesos | | \$210,00 | |
| | Ley Nº 13.92 | | | Il Titulo I art. 1 inc. e) | | |
| | automáticame | inte, de aquerdo a | lo previst | o en el artículo 8º de la | | |
| | | puntos -scorino- | | que el mismo no opere | \$20,00 | |
| | acuerdo a lo s | previsto en los artic | ulos 8° y : | 9" de la Ley Nº 13.927, | | |
| 25 | sesenta y cua 4) Certificado d | | bre deud | la de infracciones-, de | \$364,00 | |
| | lo previsto e | n el artículo 6º de | la Ley | Nº 13.927, trescientos | F201.00 | |
| | | | | ntos noventa pesos tructores, de acuerdo a | \$490,00 | |
| | original, mod | ficación o alteració | n, de acu | erdo a lo previsto en el | \$400.00 | |
| | 2) Por la inscrip | | las de co | enductores particulares | \$20,00 | |
| | b) Por duplicado | s, triplicados y sigu | | scuenta y seis pesos | \$56,00 \$20,00 | |
| | a) Por original, r y seis pesos | | www.por.c | sembio de datos, treinta | \$36,00 | |
| | 1) Licencias de (| | elle ess | ambio de datos. Estato | | |
| C) | R.U.I.T. | OVINCIAL DE POI | JIKAY | SEGURIDAD VIAL - | | |
| | | los valores consign | ados en le | os Puntos 1), 2) y 4) | | |
| | of transies est | | | | | |
| | c) Por cada foto 5) Trámites urg | | | rvos | \$0,50 | |

ARTÍCULO 73. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

| | CCION PROV | /INCIAL | DEL REGISTR | O DE L | A PROPIED | AD | |
|-----|------------|----------|------------------|---------|--------------|---------|--------|
| | | in de ac | tos, contratos y | operaci | iones declar | rativas | |
| del | dominio | de | inmuebles, | el | cuatro | por | 4 0/00 |
| mil | | | | | | 1123 | |

ARTÍCULO 74. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

| 1) | Certificado catastral: | |
|----|--|---------|
| 1) | Certificado catastral: Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, | |
| 2) | escribanos o procuradores, setenta y dos pesos | \$72,00 |
| | Informe catastral, sesenta pesos | \$60,00 |
| 3) | Certificado de valuación: Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, | |
| | judiciales o de parte interesada, sesenta pesos | \$60,00 |
| 4) | Estado parcelario: Por la expedición, via telemática –web- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley Nº 10.707, noventa y seis pesos | \$96,00 |
| | Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial –papel-, noventa y seis pesos | \$96,00 |
| 5) | Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, sesenta | |
| | y seis pesos | \$66,00 |
| | digital, cuarenta y dos pesos. Por cada copia de piano de mensura y división de la Ley Nº 13.512 en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la | \$42,00 |
| | reproducción, dieciocho pesos | \$18,00 |
| | pesos. Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera | \$18,00 |
| | telemática o en formato papel, por cada parcela, veinticuatro pesos | \$24,00 |

Por cada copia de Disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, veinticuatro pesos

Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a ajustarse a la Ley Nº 13.512, seiscientos pesos

pesos

Por el visado previo de cada proyecto de plano, sesenta pesos
Adicional por cada sub-parcela, doce pesos

Por la aprobación de cada plano, sesenta pesos Adicional por cada

Adicional por cada sub-parcela, doce pesos

sub-parcela, doce pesos.

Por el visado previo de cada modificación de plano (Rectificación), sesenta pesos Por aprobación de cada modificación de plano

Por la registración del informe de constatación del estado constructivo

Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Barrios Cerrados, Clubes de Campo o similares (Decreto Nº 947/04), por cada sub-parcela, seiscientos pesos

(Anexo II del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63), por cada sub-Por el levantamiento de interdicción de plano, treinta pesos

sesenta

6)

Propiedad Horizontal:

(Ratificación),

cincuenta y cuatro pesos

Evaluación básica, seiscientos pesos.

\$24,00

\$600,00

\$600,00

\$300.00

\$180.00 \$60,00 \$60,00

\$12.00 \$60,00

\$60,00

\$12,00

\$60.00 \$120,00 \$54,00

\$60,00

\$48.00 \$30,00

\$54,00 \$54.00

\$600,00

| 7) | Visaciones y registración de planos: Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Docreto Nº 10192/57), de planos de Propiedad Horizontal ylo de tierra (que aprueba la Dirección de Goodosia), hasta 10 parcelas o subparcelas, cincuenta y cuatro | |
|----|--|-------------|
| | | \$54,00 |
| | pesos. Por cada parcela o subparcela excedente se abonarán doce pesos Por la visación de cada plano Circular 10/58, de inmueblos Fiscales, | \$12,00 |
| | cincuenta y cuatro pesos | \$54,00 |
| | Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, | |
| | sesenta pesos | \$60,00 |
| | Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas noventa pesos | \$90,00 |
| | Por cada parcela o subparcela excedente, doce pesos | \$12,00 |
| | Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar | \$54,00 |
| | pendiente, cincuenta y cuatro pesos | 304,00 |
| | doce pesos | \$12,00 |
| | Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la | **** |
| | presentación de un plano aprobado, cincuenta y cuatro pesos | \$54,00 |
| | Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de | 300,000 |
| | la tierra rural, cincuenta y custro pesos | \$54,00 |
| 8) | Rectificación de Declaración Jurada (articulo 83 Ley Nº 10.707): | *********** |
| | Para Inmuebles en Planta Urbana, setenta y dos pesos | \$72,00 |
| | Para Inmueblos en Planta Rural, setenta y dos pesos | \$72,00 |
| | Adicional por hectárea, custro pesos. | \$4,00 |
| | Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, ciento echenta pesos | \$180.00 |
| 91 | Constitución de estado parcelario: | 3100,00 |
| w) | Por cada cédula catastral que se registre, cincuenta y cuatro pesos | \$54.00 |
| | Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, cincuenta y | 401,00 |
| | cuatre pesos | \$54.00 |
| | Actualización de la valuación fiscal, cincuenta y cuatro pesos | \$54,00 |
| | | |

ARTÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

| 4) | DIRECCION DE GEODESIA 1)Trámite de planos de mensura y división: a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de | |
|----|---|-----------|
| | mensura, división, que se sometan a aprobación, nueve pasos b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados. | \$9,00 |
| | cincuenta y seis pesos | \$56.00 |
| | c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, setocientos | 533322 |
| | setenta pesos | \$770,00 |
| | Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada | ***** |
| | kilómetro adicional, tres pesos | \$3,00 |
| | Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por | 50.00 |
| | cada página, nueve pesos | \$9,00 |
| | Por la consulta de ceda original de plano de mensura y/e fraccionamiento, cuetro pesos | \$4.00 |
| 30 | DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE | 5,1200 |
| | Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, ciento dos pesos | \$102,00 |
| | Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito –Ley Nº 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de | |
| | instituciones de bien público, doscientos veinticustro pesos | \$224,00 |
| | pasajeros, echenta y cuatro pesos 4) Por cade duplicado o renovación de libros de quejas, veintiún | \$84.00 |
| | Pesos | \$21,00 |
| | Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasejeros, nueve | 345000000 |
| | pesos. 6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para al transporte | \$9,00 |
| | de explosivos, combustibles e inflamables, setenta pesos. 7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley N* 13.927-, cuarenta y | \$70.00 |
| | dos pesos | \$42,00 |
| | 8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia | 1000000 |
| | de Buenos Aires, setenta pesos | \$70,00 |

ARTÍCULO 76. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción. Ciencia y Tecnología se pagarán las siguientes tasas:

| A) | DI | RECCION PROVINCIAL DE MINERIA | |
|----|------|--|------------|
| | 1) | Manifestación de descubrimiento, cinco mil pesos | \$5,000,00 |
| | 2) | Por solicitud de permiso de exploración o cateo, cinco mil | |
| | 0.54 | pesos | \$5,000,00 |
| | 3) | Por solicitud de cantera o pedidos de extracción de arena, dos | |
| | | mil pesos | \$2,000,00 |

| Por solicitud de estaca mina, dos mil pesos | \$2.000,00 \$2.000,00 \$2.000,00 |
|---|--|
| Por solicitud de mina vacante, cinco mil pesos Por cada expedición de título de propiedad de mina, quinientos | \$5.000,00 |
| pesos. 9) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, quinientos | \$500,00 |
| pesos | \$500,00 |
| Por cada una de las solicitudes de renovaciones anuales - | \$5.000,00 |
| Decreto 3431/93-, dos mil quinientos pesos | \$2.500,00 |
| Por cada una de las solicitudes de actualización –articulos 252 y 256 del Código de Mineria-, dos mil quinientos pesos | \$5.000,00 \$2.500,00 |
| 12) Por cada certificade expedide por autoridad minera, trescientos pesos. | \$300,00 |
| 13) Reactualización de expedientes archivados relacionados con | 1582 HONES C |
| materia minera, quinientos pesos | \$500,00 |
| tres mil pesos. 15) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigêsima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley Nº 11.481) dos mil | \$3,000,00 |
| quinientos pesos 16) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley Nº 24.585), dos mil | \$2.500,00 |
| quinientos pesos | \$2.500,00 |
| mil pesos | \$5.000,00 |
| B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO 1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, cincuenta centavos 2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números | |
| 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, treinta pesos | \$30,00 |
| Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), dos mil pesos | \$25,00 |
| Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), un mil pesos | \$1,000,00 |
| 6) Por su consideración general como local de Cadena de | |
| Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, tres mil pesos 7) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los limites impuestos por el artículo 6º de la ley Nº 12.573, se abonará un adicional de un (1) peso por metro cuadrado. | \$3.000,00 |
| Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cien pesos | \$100,00 |
| Por reinscripción los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cien pesos | \$100,00 |
| previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley Nº 12.573, mil pesos | \$1.000,00 |
| Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley Nº 24.240 y Nº 13.133, recayendo la | |
| misma exclusivamente al denunciado, cincuenta pesos. 12) Por el recurso que se interponga ante la Dirección Provincial de | |
| Mineria, ciento cincuenta pesos | \$150,00 |
| Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas orecedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Minis Producción, Ciencia y Tecnología y serán destinadas a solventar el funcio equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien a reemplace. | terio de la mamiento y |

ARTÍCULO 77. Por los servicios que preste la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

A) CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS TURÍSTICOS

1) Alojamiento turístico

1.1 Alojamiento hotelero

| Alojamiento 1 estrella, ciento noventa y dos pesos | \$192,00 |
|--|----------|
| Alojamiento 2 estrellas, doscientos dieciséis pesos | \$216,00 |
| Alojamiento 3 estrellas, doscientos cuarenta pesos | \$240,00 |
| Alojamiento 4 estrellas, trescientos pesos | \$300,00 |
| Alojamiento 5 estrellas, cuatrocientos veinte pesos | \$420,00 |
| Hospedajes, ciento noventa y dos pesos | \$192,00 |
| 1.2 Alojamiento extrahotelero, doscientos cuarenta pesos | \$240,00 |
| 2) Campamentos de turismo | |
| Una carpa, ciento noventa y dos pesos | \$192,00 |
| Dos carpas, doscientos cuarenta pesos | \$240,00 |
| Tres carpas, trescientos pesos | \$300,00 |

B) REGISTRO DE GUÍAS Y PRESTADORES DE TURISMO:

| Inscripción y reinscripción en el Registro, doscientos dieciséis pesos | \$216,00 |
|--|----------|
| Expedición de credenciales, treinta pesos | \$30.00 |

ARTÍCULO 78. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERÍA DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO LACTEOS

| LACTEOS | |
|---|---------------|
| Materia Grasa GERBER, doce pesos | |
| Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, treinta y seis pesos | |
| Reductacimetría, ocho pesos | |
| Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), doce pesos | \$12,00 |
| Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veinticuatro pesos | \$24,00 |
| Antibiograma, dieciocho pesos | \$18,00 |
| Acidez, doce pesos | \$12,00 |
| pH, seis pesos | \$6,00 |
| Extracto Seco, dieciocho pesos | \$18,00 |
| Extracto Seco Desengrasado, dieciocho pesos | \$18,00 |
| Densidad, seis pesos | |
| UFC, treinta y seis pesos | |
| Humedad, doce pesos | |
| BACTEREOLOGICOS | . , |
| Mesófilas, catorce pesos | \$14.00 |
| Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Sala | |
| sesenta pesos | - |
| Salmonellas, cuarenta y cinco pesos | |
| AGUAS – SODAS | ψπυ,00 |
| Bacteriológico de Agua (C.A.A.), treinta pesos | \$30.00 |
| Bacteriológico de Soda (C.A.A.), treinta pesos | |
| Físico - Químico de Agua (C.A.A.), sesenta y seis pesos | |
| FARINACEOS | \$00,00 |
| | \$27.00 |
| Hongos, treinta y siete pesos | |
| Staphilococcus aureus coag (+), cuarenta y cinco pesos | |
| Salmonella ssp., cuarenta y cinco pesos | · |
| Bacteriológicos, setenta y dos pesos | \$72,00 |
| Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), dieciocho peso | s \$18,00 |
| E.coli (EPEC) en 0,1 g, doce pesos | \$12,00 |
| Salmonella spp. en 25 g, treinta pesos | \$30,00 |
| E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), treinta y seis pesos | \$36,00 |
| Listeria monocitógenes en 25 g. (cocidos), treinta pesos | \$30,00 |
| Fisico - Químico, treinta y seis pesos. | |
| Nitritos y Nitratos, veinticuatro pesos | - |
| Fosfatos, doce pesos | |
| Almidón, veinticuatro pesos | |
| Precipitinas (Crudos), doce pesos. | |
| Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), noventa y seis pesos | |
| PRODUCTOS LACTEOS | |
| Bacteriológico según CAA, setenta y dos pesos | |
| Físico - Químico según CAA, treinta y seis pesos | |
| Ambas determinaciones, treinta y seis pesos | \$36,00 |
| DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENEREAS | |
| Trichomonosis por cultivo, siete pesos | \$7.00 |
| Campylobacteriosis por IFD, siete pesos. | |
| Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), doce pesos | |
| PARASITOLÓGICO | |
| Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásito | s), dieciocho |

| pesos | |
|---|---|
| Técnica de H.P.G, cuatro pesos. | |
| Técnica de Flotación, ocho pesos | |
| Identificación de ectoparásitos, ocho pesos | |
| Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, siete pesos | |
| Identificación de larvas por cultivo, treinta y cuatro pesos | |
| Identificación de larvas en pasto, treinta y tres pesos | |
| Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, doce pesos | |
| Investigación de Coccidios sp, cuatro pesos | |
| Investigación de Cristosporidium sp, catorce pesos | |
| Investigación de Neosporas por IFI, seis pesos | |
| BACTERIOLOGICO | \$12,00 |
| Frotis y Tinción, doce pesos | \$12.00 |
| Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), cincuenta y cuatro pesos | |
| Cultivo y Aislamiento de anaerobios, sesenta pesos | |
| Mancha por inmunofluorescencia, diez pesos | |
| SEROLOGIA | . ψ10,00 |
| Brucelosis (BPA), dos pesos | . \$2,00 |
| Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), tres pesos | |
| Prueba de anillo en leche, diez pesos | |
| Leptospirosis (Grandes), seis pesos | |
| Leptospirosis (Pequeños), doce pesos | |
| Leptospirosis cultivo y aislamiento, treinta y seis pesos | |
| BIOQUIMICA | , , |
| Perfiles Metabólicos: | |
| Cobre, diez pesos. | . \$10,00 |
| Magnesio, diez pesos | |
| Fósforo, diez pesos | |
| Calcio, diez pesos. | |
| Perfil de rendimiento equino, diecisiete pesos | |
| Hemograma / Hepatograma, diecisiete pesos | |
| Orina Completa, diez pesos. | |
| VIROLOGIA | , |
| I.B.R (elisa), siete pesos | \$7,00 |
| V.D.B (elisa), siete pesos | \$7,00 |
| Rotavirus (elisa), catorce pesos | \$14,00 |
| Aujeszky (elisa), catorce pesos. | \$14,00 |
| | |
| Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), doce pesos | . \$12,00 |
| PATOLOGIA | |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos | \$120,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 .\$60,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos. Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos. MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos. Festucosis en planta, sesenta pesos. | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos. Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos. MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos. Festucosis en planta, sesenta pesos. Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos. | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos. Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos. MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos. Festucosis en planta, sesenta pesos. Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos. Phytomices Chartarum, cincuenta y cuatro pesos. | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 \$54,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos Festucosis en planta, sesenta pesos Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos Phytomices Chartarum, cincuenta y cuatro pesos Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, tro | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos Festucosis en planta, sesenta pesos Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos Phytomices Chartarum, cincuenta y cuatro pesos Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, tro | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos. Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos. MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos. Festucosis en planta, sesenta pesos. Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos. Phytomices Chartarum, cincuenta y cuatro pesos. Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, tra Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta y ocho pesos. ANALISIS DE ABEJAS Varroasis, catorce pesos. Nosemosis, diecisiete pesos. | \$120,00 \$490,00 . \$60,00 . \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 \$14,00 \$17,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos. Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos. MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos. Festucosis en planta, sesenta pesos. Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos. Phytomices Chartarum, cincuenta y cuatro pesos. Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, tra Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta y ocho pesos. ANALISIS DE ABEJAS Varroasis, catorce pesos. Nosemosis, diecisiete pesos. Acariosis, veinticuatro pesos. | \$120,00 \$490,00 \$60,00 \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 \$14,00 \$17,00 \$24,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos. Necroscopia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos. MICOLOGIA Festucosis en semilla, sesenta pesos. Festucosis en planta, sesenta pesos. Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos. Phytomices Chartarum, cincuenta y cuatro pesos. Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, tro. Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta y ocho pesos. ANALISIS DE ABEJAS Varroasis, catorce pesos. Nosemosis, diecisiete pesos. Acariosis, veinticuatro pesos. Loque europea, setenta y ocho pesos. | \$120,00 \$490,00 .\$60,00 .\$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 \$14,00 \$17,00 \$24,00 \$78,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 \$60,00 \$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 \$14,00 \$17,00 \$24,00 \$78,00 \$78,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 .\$60,00 .\$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 \$14,00 \$17,00 \$24,00 \$78,00 \$78,00 Y SEÑALES |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 .\$60,00 .\$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 \$14,00 \$17,00 \$24,00 \$78,00 \$78,00 Y SEÑALES \$600,00 |
| PATOLOGIA Necroscopia de medianos animales, ciento veinte pesos | \$120,00 \$490,00 .\$60,00 .\$60,00 \$48,00 \$54,00 einta pesos \$30,00 \$48,00 \$14,00 \$17,00 \$24,00 \$78,00 \$78,00 Y SEÑALES \$600,00 \$600,00 |

| Duplicado de Marca, seiscientos pesos. | |
|--|----------------------|
| Baja de Marca, trescientos pesos. | |
| Certificado Común, trescientos pesos. | |
| Rectificación de Marca, trescientos pesos | |
| Señal Nueva, ciento veinte pesos. | |
| Duplicado de Señal, ciento veinte pesos | |
| Renovación de Señal, ciento veinte pesos | |
| Transferencia de Señal, ciento veinte pesos | |
| Baja de Señal, noventa y seis pesos. | |
| Rectificación de Señal, noventa y seis pesos | \$96,00 |
| 2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de produfluida y sus derivados). Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios. Inscripción y habilitación inicial, cero pesos. Renovación Anual, ciento veinte pesos. | \$0,00 \$120,00 |
| Cambio de Razón Social, ciento veinte pesos | \$120,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios. | |
| Inscripción y habilitación inicial, seiscientos pesos | |
| Renovación Anual, trescientos cincuenta pesos. | |
| Cambio de Razón Social, mil doscientos pesos. | \$1.200,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios | * • • • • • • |
| Inscripción y habilitación inicial, ochocientos cuarenta pesos | |
| Renovación Anual, cuatrocientos veinte pesos | |
| Cambio de Razón Social, mil seiscientos ochenta pesos. | \$1.680,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a 10.000 litros diarios | *** |
| Inscripción y habilitación inicial, mil ochenta pesos | |
| Renovación Anual, quinientos cuarenta pesos | |
| Cambio de Razón Social, dos mil ciento sesenta pesos | \$2.160,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a 50.000 litros diarios | Ф1 200 00 |
| Inscripción y habilitación inicial, mil doscientos pesos | |
| Renovación Anual, seiscientos sesenta pesos | |
| Cambio de Razón Social, dos mil cuatrocientos pesos | \$2.400,00 |
| Plantas Elaboradoras que procesan entre 50.001 a 100.000 litros diarios | ¢1440 00 |
| Inscripción y habilitación inicial, mil cuatrocientos cuarenta pesos | |
| Cambio de Razón Social, dos mil ochocientos ochenta pesos | |
| Plantas Elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios | \$2.880,00 |
| Inscripción y habilitación inicial, mil ochocientos pesos | \$1,800,00 |
| Renovación Anual, novecientos pesos | |
| Cambio de Razón Social, cuatro mil quinientos pesos | |
| Depósitos de Productos Lácteos | ψ 1.2 00,00 |
| Inscripción y habilitación inicial, seiscientos pesos | \$600.00 |
| Renovación Anual, trescientos sesenta pesos | |
| Cambio de Razón Social, mil doscientos pesos. | |
| INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS | \$ 2.200,00 |
| Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de | e cinco (5) |
| años, noventa y seis pesos. | |
| Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, doscientos cuarenta | \$240.00 |
| pesos | - |
| Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, trescientos sesenta | ΨΣΟΟ,ΟΟ |
| 1 1 | \$360,00 |
| INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE | ψ 3 00,00 |
| ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS | |
| Inscripción y habilitación de establecimientos criadores, anual, ciento veinte | |
| pesos | \$120,00 |

| INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EXP ANUAL | PLOTACIONES PORCINAS |
|---|------------------------|
| Cabañas, setecientos veinte pesos | \$720,00 |
| 0 a 20 madres, doscientos cuarenta pesos | \$240.00 |
| 21 a 50 madres, trescientos sesenta pesos | |
| 51 a 100 madres, setecientos veinte pesos | |
| 101 a 150 madres, mil ochenta pesos. | |
| 151 a 200 madres, mil cuatrocientos cuarenta pesos | |
| 201 a 250 madres, mil ochocientos pesos | |
| 251 a 300 madres, dos mil ciento sesenta pesos | |
| 301 a 350 madres, dos mil quinientos veinte pesos | |
| 351 a 400 madres, dos mil ochocientos ochenta pesos | |
| 401 a 450 madres, tres mil doscientos cuarenta pesos | |
| 451 a 500 madres, tres mil seiscientos pesos | |
| Más de 500 madres, cuatro mil doscientos pesos. | |
| Engordaderos | |
| 0 a 20 animales, doscientos cuarenta pesos | \$240,00 |
| 21 a 50 animales, trescientos sesenta pesos | |
| 51 a 100 animales, setecientos veinte pesos | |
| 101 a 150 animales, mil ochenta pesos | |
| 151 a 200 animales, mil cuatrocientos cuarenta pesos | |
| 201 a 250 animales, mil ochocientos pesos | |
| 251 a 300 animales, dos mil ciento sesenta pesos | |
| 301 a 350 animales, dos mil quinientos veinte pesos | |
| 351 a 400 animales, dos mil ochocientos ochenta pesos | |
| 401 a 450 animales, tres mil doscientos cuarenta pesos | |
| 451 a 500 animales, tres mil seiscientos pesos | |
| Más de 500 animales, cuatro mil doscientos pesos | |
| Acopiaderos, setecientos veinte pesos | |
| INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EST | ABLECIMIENTOS AVÍCOLAS |
| ANUAL | |
| PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE | |
| 0 a 5000 aves, cuatrocientos veinte pesos | |
| 5001 a 50000 aves, ochocientos cuarenta pesos. | |
| 50001 a 100000 aves, mil seiscientos ochenta pesos | |
| 101000 a 150000 aves, tres mil trescientos sesenta pesos | |
| Más de 150000 aves, cuatro mil ochocientos pesos | \$4.800,00 |
| PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO | |
| 0 a 7500 aves, seiscientos pesos | |
| 7501 a 25000 aves, mil cuatrocientos cuarenta pesos | |
| 25001 a 50000 aves, tres mil pesos | |
| 50001 a 75000 aves, cuatro mil ochocientos pesos | |
| Más de 75000 aves, ocho mil cuatrocientos pesos | |
| OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etc., mil doscie | entos pesos.\$1.200,00 |
| DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN VEGETAL | |
| AGROQUÍMICOS | |
| Habilitación inicial | |
| Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Impo | |
| ochocientos ochenta pesos. | |
| Expendedores y Depósitos, ochocientos cuarenta pesos | |
| Aplicadores Urbanos, seiscientos pesos. | |
| Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), s | |
| pesos | |
| Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación) | |
| pesos | |
| Aplicadores Aéreos (I Aeronave), setecientos veinte pesos | |
| Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronaves (\$/Aeronaves adicionales (\$/Aeronaves (\$/Aeronaves (\$/Aeronaves (\$/Aeronaves (\$/Aeronaves (\$/Aeronav | 62.40.00 |
| cuarenta pesos | , |
| removacion de naomitacion anual (poi sucursal en caso de existil). | Se merementa un |

| 100 % si se efectúa fuera de término Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mi cuarenta/ dos mil ochocientos ochenta pesos\$1.440,00/\$2 | |
|---|--|
| Expendedores y Depósitos, cuatrocientos veinte / ochocientos cuarenta | 0.00 |
| pesos | 600,00 esenta / |
| setecientos veinte pesos | tos ochenta |
| Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), trescientos sesenta/ setecientos veinte pesos | |
| doscientos cuarenta pesos | 10,00 |
| Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, do cuarenta pesos\$2 | scientos |
| Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), doscientos cuarenta pesos | 40.00 |
| Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas cuarenta pesos | |
| 3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA | |
| DIRECCIÓN DE BOSQUES Y FORESTACIÓN 1. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin co | orteza cuvo destino |
| sea fuera del territorio provincial, por tonelada, cuatro pesos | ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, |
| 2. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin co | orteza, cuyo destino |
| sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, dos pesos \$2,00 | |
| 4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUA RECURSOS NATURALES | ARIO DE LOS |
| CAZA DEPORTIVA MENOR | |
| CAZA DEPORTIVA MENOR Licencias | |
| Deportiva Menor Federada, treinta y seis pesos | \$36,00 |
| Deportiva Menor no Federada, ciento cincuenta pesos | |
| Licencias Deportive Mayor Federada, ciento veinte negos | ¢120.00 |
| Deportiva Mayor Federada, ciento veinte pesos | |
| Licencias | |
| Caza Comercial, ciento veinte pesos. TROFEOS | , and the second |
| Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, ciento veinte pesos | |
| OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto) | . \$400,00 |
| Nutria, un peso | \$1,00 |
| Otras especies permitidas, cincuenta centavos | |
| Cueros de Criaderos, cincuenta centavos. | |
| Otros Subproductos de Criaderos, cincuenta centavos | \$0,50 |
| Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, un peso | \$1.00 |
| Por unidad de liebres, dos pesos. | |
| Otras especies permitidas, dos pesos | - |
| RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS | |
| Dar quara an bruta, vainta gantavas | . |
| Por cuero en bruto, veinte centavos. | - |
| Por cuero elaborado, veinte centavos. | \$0,20 |
| · | \$0,20 \$0,20 |

| Por kilogramo de plumas de ñandú, veinte centavos | \$0,20 |
|---|--|
| Por kilogramo de astas de ciervos, veinte centavos | |
| INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES | |
| Coto de Caza Mayor, mil doscientos sesenta pesos | \$1.260,00 |
| Coto de Caza Menor, mil doscientos sesenta pesos | \$1.260,00 |
| Acopiadores de Liebres, cuatrocientos ochenta pesos | |
| Acopiadores de Cueros, setecientos veinte pesos. | |
| Industrias Curtidoras, mil doscientos pesos. | |
| Frigoríficos, mil doscientos pesos | |
| Peleterías, cuatrocientos ochenta pesos | |
| Talleristas, doscientos cuarenta pesos. | |
| Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, doscientos cuarenta p | |
| Venta de Animales Vivos por Mayor, setecientos veinte pesos | - |
| Venta de animales Vivos Minoristas, trescientos sesenta pesos | |
| Pajarerías (por menor), doscientos cuarenta pesos | |
| Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, mil ochocientos pesos | |
| Zoológicos Oficiales, cero pesos | |
| Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos | - |
| Criaderos, con Habilitación permanente, mil ochocientos pesos | |
| EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN | |
| Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, ciento veint | te |
| pesos | |
| Otras Especies por kilogramo, dos pesos | |
| ELABORACIÓN DE CUEROS | , |
| Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, dos pesos | |
| FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SIL | VESTRE |
| Liebre para consumo humano: Por unidad, dos pesos | |
| Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: Por Unidad | - |
| | \$2.00 |
| | |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos | \$2,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L | \$2,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos. | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU. RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS \$18,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS \$18,00 \$24,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS \$18,00 \$24,00 \$24,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS \$18,00 \$24,00 \$24,00 \$24,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS \$18,00 \$24,00 \$24,00 \$24,00 \$30,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), treinta pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS \$18,00 \$24,00 \$24,00 \$24,00 \$30,00 \$30,00 \$30,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), treinta pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), treinta pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E \$480,00 \$0,00 ARIO DE LOS \$18,00 \$24,00 \$24,00 \$30,00 \$30,00 \$42,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos. Sulfatos (meq/ L), treinta pesos Calcio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), treinta pesos Calcio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), treinta pesos Calcio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos ANALISIS DE SUELOS | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00\$30,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos. ANALISIS DE SUELOS PH (pasta), dieciocho pesos. | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00\$18,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos. Resistencia en pasta (ohm/ cm.), dieciocho pesos. | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00\$18,00\$18,00\$18,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos ANALISIS DE SUELOS PH (pasta), dieciocho pesos Resistencia en pasta (ohm/ cm.), dieciocho pesos Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), veinticuatro pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), treinta pesos Calcio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos. Resistencia en pasta (ohm/ cm.), dieciocho pesos. Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), veinticuatro pesos. Carbono orgánico (%) Walkey-Black, cuarenta y dos pesos. | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00 |
| Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE L INSPECCIÓN TÉCNICA Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos Entes Oficiales, cero pesos 5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL DIRECCION DE PLANIFICION Y GESTION DEL USO AGROPECU RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS. Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal. ANALISIS DE AGUA PH, dieciocho pesos Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos Cloruros (meq/ L), treinta pesos Sulfatos (meq/ L), cuarenta y dos pesos Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos. Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos ANALISIS DE SUELOS PH (pasta), dieciocho pesos Resistencia en pasta (ohm/ cm.), dieciocho pesos Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), veinticuatro pesos | \$2,00 A FAUNA SILVESTRE E\$480,00\$0,00 ARIO DE LOS \$18,00\$24,00\$24,00\$30,00\$30,00\$42,00\$42,00\$42,00\$42,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00\$18,00 |

| Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, cincuenta y cuatro pesos | \$54,00 |
|--|---------|
| Nitratos (ppm) Fenol-Disulfonico, cincuenta y cuatro pesos | \$54,00 |
| Sodio (meq %) Absorción Atómica, cuarenta y dos pesos | \$42,00 |
| Potasio (ppm) A/A., cuarenta y dos pesos | \$42,00 |
| Calcio (meq %) A/A., cuarenta y dos pesos | \$42,00 |
| Magnesio (meq %) A/A., cuarenta y dos pesos | \$42,00 |
| TEXTURA, Bouyucus %, setenta y dos pesos. | \$72,00 |

ARTÍCULO 79. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

| 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, quinientos cuarenta y seis |
|--|
| pesos\$546,00 |
| pesos |
| habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del |
| establecimiento, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos\$455,00 |
| |
| 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, trescientos veintidós |
| pesos\$322,00 |
| 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de |
| rehabilitación, salas de primeros auxilios), doscientos veinticuatro pesos |
| \$224,00 |
| 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) |
| camas, ciento diecinueve pesos |
| 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) |
| oppose descientes veintievetre neges |
| camas, doscientos veinticuatro pesos |
| 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, doscientos |
| veinticuatro pesos\$224,00 |
| 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, ciento |
| cinco pesos\$105,00 |
| 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, ciento |
| cinco pesos\$105,00 |
| 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos |
| asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, |
| |
| de diálisis o similares), ciento setenta y cinco pesos\$175,00 |
| 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, |
| doscientos veinticuatro pesos |
| 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un |
| incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas |
| incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, |
| trescientos veintinueve pesos |
| 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un |
| incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, cuatrocientos cincuenta y cinco |
| |
| pesos |
| 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ciento diecinueve |
| pesos\$119,00 |
| 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos |
| anteriores, ciento setenta y cinco pesos\$175,00 |
| |

ARTÍCULO 80. Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:

Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

1.1 En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:

| 1.1.1 De 1 a 10 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, dos pesos con cincuenta |
|--|
| centavos\$2,50 |
| 1.1.2 Más de 10 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, tres pesos \$3,00 |
| 1.1.3 Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, dos mil pesos \$2.000,00 |
| 1.2 En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego: |
| 1.2.1 Hasta 500 litros de capacidad, setenta pesos |
| 1.2.2 Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, doce centavos \$0,12 |
| 1.2.3 Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, mil seiscientos cincuenta |
| pesos |
| 1.3 En la inscripción y renovación de habilitación de calderas: |
| 1.3.1 Hasta 20 m2, ciento ochenta pesos\$180,00 |
| 1.3.2 Más de 20 m2, por metro cuadrado, nueve pesos \$9,00 |
| 1.4 En la Inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y |
| otros: 1.4.1 Hasta 500 litros de capacidad, treinta y cinco pesos |
| 1.4.2 Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, siete centavos\$0,07 |
| 1.4.3 Más de 1.000.000 de litros, ochenta y ocho mil pesos |
| 1.5 Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas |
| 1.5.1 Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cincuenta y |
| cinco pesos |
| Adicional por cada foguista, cien pesos |
| 1.5.3 Examen tomado a foguistas de la Administración Pública Provincial, sin cargo |
| 1.6 Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad: |
| 1.6.1 Habilitación, mil quinientos pesos |
| 1.6.2 Renovación de la habilitación anual, quinientos cincuenta pesos \$550,00 |
| 1.7 Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P. 1.7.1 Habilitación, mil doscientos pesos |
| 1.7.2 Renovación de la habilitación anual, seiscientos pesos\$600,00 |
| 1.8 Actas de Habilitación: |
| 1.8.1 Por cada caldera, ciento diez pesos |
| 1.8.2. Por cada recipiente sin fuego, veinticinco pesos |
| 2) Inscripción y Renovación en el Registro Provincial de Profesionales y de Técnicos, de |
| Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales |
| (Resolución Nº 195/96) |
| 2.1 Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), doscientos cincuenta pesos \$250,00 |
| 2.2 Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), mil doscientos cincuenta |
| pesos |
| sometidos a presión (válida por un año), doscientos cincuenta pesos\$250,00 |
| 3) Elementos extintores |
| Matafuegos, Cilindros y Mangueras |
| 3.0 Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución N° 522/07), un peso con veinte centavos |
| 3.0.1 Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución Nº 522/07), dos pesos |
| con cuarenta centavos |
| 3.0.2 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. |
| (vehicular), dos pesos con cuarenta centavos\$2,40 |
| 3.0.2.1 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de más de 1 Kg., cuatro pesos con veinte centavos |
| 3.0.3 Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), cuatro |
| pesos con veinte centavos\$4,20 |
| 3.0.4 Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. |
| Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, |
| novecientos sesenta pesos |
| |
| |

| 3.0.6 Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, doscientos cuarenta pesos |
|---|
| productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, mil doscientos pesos |
| 3.0.8 Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, ochocientos cuarenta pesos |
| 3.0.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución Nº 2007/01), doscientos cuarenta pesos |
| (modelo Resolución Nº 2007/01), ciento veinte pesos |
| 3.1.1 Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, diez pesos con ochenta centavos\$10,80 |
| 3.1.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, seis pesos |
| 3.1.7 De baja temperatura (4 horas), por ensayo, veinticuatro pesos |
| 3.1.9 Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, veinticuatro pesos |
| 3.1.10 Homologación de cilindros importados – Resoluciones Nº 198/96 y Nº 738/07, cada uno, cuarenta y ocho pesos |
| 3.2 Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento. |
| 3.2.1 Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg. |
| 3.2.1.1 Por un extintor, ciento veinte pesos |
| 3.2.1.2 Por más de un extintor, cada uno, setenta y dos pesos |
| 3.2.2.1 Por un extintor, ciento cincuenta y seis pesos |
| 3.2.3 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad |
| 3.2.3.1 Por un extintor, ciento noventa y dos pesos |
| 3.2.3.3 Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, veinticuatro pesos \$24,00 3.2.3.4 Medición de espesores de cilindros, siete pesos con veinte centavos\$7,20 |
| 3.2.3.5 Prueba de disco de seguridad de cilindros, seis pesos |
| Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor. |
| 3.3 Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, cuatro pesos \$4,00 |
| 4) Evaluación Ambiental Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. 4.1 Estudios comprendidos en la Ley Nº 11723 |
| 4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil (\$500.000), tres mil quinientos pesos |
| 4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil (\$ 500.000), tres mil quinientos pesos y el valor |

| correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto |
|---|
| A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3 4.2 Estudios comprendidos en la Ley N° 11459. |
| 4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales. I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, seis mil pesos\$6.000,00 Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil pesos\$3.000,00 II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional |
| al punto I de quinientos veinte pesos |
| productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de un peso con cincuenta centavos\$1,50 A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo. V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de setenta y cinco mil pesos |
| VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de dos mil quinientos pesos \$2.500,00 |
| VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental: Para la Segunda Categoría mil cien pesos |
| 4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley Nº 11459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley Nº 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, seis mil pesos |
| Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. 5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto Nº 3.395/96, mil pesos |
| 6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, setescientos cincuenta pesos |

| 6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización |
|--|
| otorgada, por cada vehículo, setescientos cincuenta pesos\$750,00 |
| 6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de |
| Residuos Patogénicos, cinco mil pesos |
| 6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, tres mil |
| pesos\$3.000,00 |
| 6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de |
| Tratamiento de Residuos Patogénicos, tres mil pesos |
| 6.7 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de |
| Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, diez mil pesos \$10.000,00 |
| 6.8 Inspección de Horno y/o autoclave |
| 6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de |
| toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinte pesos \$20,00 |
| 6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio |
| mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinticinco pesos\$25,00 |
| 6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual |
| de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta pesos \$30,00 |
| 7) Fiscalización |
| 7.1 Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una |
| primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, trescientos ochenta |
| pesos |
| 8) Asistencia Técnica y Capacitación |
| 8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, tres mil |
| quinientos pesos |
| 8.2 Publicaciones |
| 8.2.1 Hasta 20 fojas, dieciocho pesos |
| 8.2.2 Hasta 100 fojas, sesenta pesos |
| 8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, sesenta centavos |
| 8.3 Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y |
| doble faz, cada foja, un peso con ochenta centavos |
| 9) Recargos |
| Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán |
| en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican: |
| 9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento |
| 9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento 20 o/o |
| 9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento 30 o/o |
| 9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento 40 o/o |
| 9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento |
| 9.6 Horario nocturno, días no laborables y feridos, cincuenta por ciento50 o/o |
| 10) Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (Decreto Nº 4318/98). |
| 10.1 Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa |
| (Válida por 2 años por empresa o establecimiento): |
| Primera Categoría, tres mil seiscientos pesos |
| Segunda Categoría, dos mil cuatrocientos pesos |
| Tercera Categoría, dos mil cien pesos |
| Cuarta Categoría, mil doscientos pesos |
| 10.2 Estampillas de control 10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, dos pesos con cincuenta centavos\$2,50 |
| 10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, cuatro pesos con ochenta centavos\$4,80 |
| 10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, veinticuatro pesos con cenenta centavos\$4,00 |
| 10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, cuarenta y ocho pesos\$48,00 |
| 10.3 Obleas identificatorias, cada una, trescientos sesenta pesos |
| 11) Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución |
| N° 665/00) |
| 11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, dos pesos con cincuenta |
| centavos\$2,50 |
| 11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, dos pesos con cincuenta |
| centavos |
| |

| 11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, dos pecentavos | sos con cincuenta |
|--|----------------------|
| 12) Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING 664/00) | (Resolución Nº |
| 12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, dos peso | os \$2.00 |
| 12.3 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, dos pesos | |
| 13) Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para | - |
| Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Recursos Nat | |
| 504/01 y N° 505/01) | |
| 13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, tres mil pesos\$ | |
| 13.2 Por derecho de inspección de tasa anual, mil quinientos pesos\$ | - |
| 13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, mil quinientos | |
| pesos | .500,00 |
| 14) Formularios establecidos por la Resolución Nº 504/01. 14.1 Protocolo para informe, cinco pesos\$5,00 | 1 |
| 14.2 Certificado de cadena de custodia, cinco pesos | |
| 14.3 Certificado de derivación, cinco pesos | |
| 14.4 Protocolo de derivación, cinco pesos | |
| 15) Instalación y Funcionamiento de fuentes generadoras de Radiaciones No Io | |
| de frecuencias mayores a 300 KHz. | |
| 15.1 En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cad | a sitio en operación |
| y por cada titular allí localizado | |
| a) Sitios de Radio FM, mil quinientos pesos | |
| b) Sitios de Radio AM y Televisión, tres mil quinientos pesos\$3.500,0 | |
| c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema de comunicación o los mismos rangos de frecuencia, seis mil pesos\$6.000,00 | que opere dentro de |
| d) Sitios de telefonía celular: | |
| - Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W), que utilizan | antenas de baja |
| ganancia (hasta 6 dB), ubicadas a alturas no mayores de los 12 m, mil cien peso | • |
| \$1.100,00 | |
| - Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que utilizan anter | nas de alta ganancia |
| (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de hasta 15 m, mil quinientos | 1 |
| pesos | |
| anteriores, seis mil pesos | os categorias |
| d) Otros sistemas de comunicación, mil cien pesos |) |
| 15.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica pre | esentada en el marco |
| de la Resolución Nº 144/07. El presente arancel deberá ser abonado en forma pr | revia al comienzo de |
| las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. | |
| a) Sitios de Radio FM, tres mil seiscientos pesos | |
| b) Sitios de Radio AM y Televisión, cinco mil cien pesos | nicación que enere |
| dentro de los mismos rangos de frecuencia, siete mil cien pesos \$7.100,00 | incacion que opere |
| d) Otros sistemas de comunicación, tres mil cien pesos | 100.00 |
| 16) Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial | .100,00 |
| 16.1 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo |) — |
| Consulta previa de radicación industrial. | |
| Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación in | _ |
| artículos 62 al 64 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11.459, se | etecientos |
| pesos | diaional man |
| 16.2 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago a confección de nuevo acto administrativo – Categorización Industrial. | uicionai por |
| Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial en el t | érmino de los 180 |
| días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ra | |
| de la Declaración Juradapresentada en el trámite de consulta previa de radicación | - |
| contemplado en el punto 16.1, trescientos pesos \$300,00 | • |
| 16.3 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo | - Categorización |
| Industrial. | |
| | |

| Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial, según los artículos 8° al 12 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, mil |
|--|
| pesos |
| 16.4 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico |
| administrativo Recategorización Industrial |
| Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los |
| supuestos del artículo 57 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11459, mil |
| cuatrocientos cincuenta pesos\$1.450,00 |
| 16.5 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Cambio de Titularidad. |
| Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11.459, seiscientos cincuenta pesos |
| 16.6 Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. – Rectificación de actos administrativos. |
| Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración |
| Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro |
| específico o cambio de denominación social, trescientos cincuenta |
| pesos |
| El arancel en concepto de "Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial" deberá |
| ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial. |
| 17) Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a |
| terceras personas físicas o jurídicas |
| Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha |
| prestado servicio, dos pesos\$2,00 |
| 18) Residuos Sólidos Urbanos |
| 18.1 Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS Nº |
| 367/10), cinco mil pesos |
| 19) Residuos Industriales no Especiales. |
| 19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada |
| vehículo, quinientos pesos\$500,00 |
| 19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización |
| otorgada, por cada vehículo, quinientos pesos\$500,00 |
| 20) Residuos Especiales (Ley Nº 11.720). |
| 20.1 Inscripción en Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97), cinco mil pesos |
| 20.2 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales |
| |
| (Resolución N° 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, cinco mil pesos |
| 21) Toma de muestras. |
| Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los |
| fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando |
| deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. |
| El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula: |
| TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES |
| $TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$ |
| Donde: |
| 1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$). |
| Tasa de l'electaneia de parametros objetables en pesos (φ). Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3). |
| 3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser: |
| *Suelo |
| *A que subterrénce |

*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal

- 4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.
- 5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a
- 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.
- 6. M: módulo. Valor del módulo \$300 (trescientos pesos).
- 22) Documentos de trazabilidad

| 22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley Nº 11.347), cada uno, dos pesos con |
|--|
| cincuenta centavos\$2,50 |
| 22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley Nº 11.720), cada uno, dos pesos con |
| cincuenta centavos\$2,50 |
| 22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, dos pesos con |
| cincuenta centavos\$2,50 |
| ARTÍCULO 81. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en |
| cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan |
| derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será: |
| a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo |
| b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a diez |
| pesos |
| c) Si los valores son indeterminados, diez pesos\$10,00 |
| En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por |
| aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. |
| Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, |
| división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, |
| interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, |
| reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, |
| contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, |
| quiebras, liquidación administrativa, concurso civil). |
| quicorus, inquidución administrativa, concurso civir). |
| ARTÍCULO 82. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las |
| siguientes tasas: |
| a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, |
| cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 81 de la presente. |
| b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus |
| bienes, dieciocho pesos |
| c) Divorcio: |
| 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa |
| fija de cien pesos |
| 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad |
| conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por |
| mil |
| d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, veinticuatro |
| pesos\$24,00 |
| e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por |
| mil |
| f) Registro Público de Comercio: |
| 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, |
| cincuenta pesos |
| 2) En toda gestión o certificación, diez pesos\$10,00 |
| 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, diez pesos |
| 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o |
| privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley nº |
| 10.397 (t.o. 2011) y modificatorias-, diez pesos |
| g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición |
| de los testimonios y reposición de escrituras públicas, dieciocho pesos |
| \$18,00 |
| Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de |
| protocolización. |
| h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el |
| importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo |
| i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil |
| j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, un peso |
| \$1,00 |
| Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá |
| estar legalmente fundado. |

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 83. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales noventa y dos pesos (\$92,00), y en las criminales ciento noventa pesos (\$190,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de cincuenta pesos (\$50,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.

ARTÍCULO 84. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en la suma de catorce pesos (\$14,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de catorce pesos (\$ 14,00).

Título VII Otras disposiciones

ARTÍCULO 85. Establécese en el impuesto Inmobiliario Urbano Edificado del año 2012 un incremento equivalente al valor de la última cuota de dicho gravamen liquidada por la Agencia de Recaudación de la Provinciade Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 14.333 y modificatoria, el que se aplicará a los inmuebles cuyas valuaciones fiscales a dicha fecha superen la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000).

El importe que resulte como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser abonado en una única vez, en la fecha que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La medida dispuesta en este artículo alcanza a todos los contribuyentes comprendidos en la misma, con prescindencia de la modalidad de pago del Impuesto por la que hubieran optado.

ARTÍCULO 86. Establécese en el impuesto a los Automotores del año 2012 un incremento equivalente al valor de la última cuota de dicho gravamen liquidada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 14.333, el que se aplicará a los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso A) del artículo 39 de la citada Ley Nº 14.333, cuyas valuaciones fiscales asignadas a los fines del referido impuesto o, en su defecto, el valor determinado por la Autoridad de Aplicación según lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias a esa fecha, resulte superior a la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000).

Dicho incremento también se aplicará a las embarcaciones deportivas o de recreación cuyas valuaciones fiscales asignadas a los fines del referido impuesto o, en su defecto, el valor determinado por la Autoridad de Aplicación según lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal - Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, resulte superior a la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000). En estos supuestos, el incremento será equivalente al valor de la última cuota del gravamen liquidada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 14.333.

En ambos casos, el importe que resulte como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberá ser abonado en una única vez, en la fecha que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La medida dispuesta en este artículo alcanza a todos los contribuyentes comprendidos en la misma, con prescindencia de la modalidad de pago del Impuesto por la que hubieran optado.

ARTÍCULO 87. Establécese que los valores que determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la autorización prevista en el artículo 91 de la Ley Nº 14333 se harán efectivos a partir del 1º de enero de 2013.

ARTÍCULO 88. Sustítuyese el artículo 68 bis de la Ley Nº 10149 y modificatorias, por el siguiente:

- "ARTICULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:
- 1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
- 3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24.467), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14.546), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional N° 12.713), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, sesenta y seis pesos. \$66,00
- 10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
- 11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
- 12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
- 13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones –kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, dos pesos con cincuenta centavos. \$2,50
- 14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN Nº 1038/97 y Resolución MTSS Nº 17/98) por cada libreta, trece pesos con cincuenta centavos. \$13,50
- 15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, veinte pesos. \$20,00
- 16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley Nº 10.149), doscientos cincuenta y dos pesos. \$252,00
- 17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley N° 22.248), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 18. Planilla horaria prevista en la Ley N° 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT N° 30/1930 aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 13.560, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 20 Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6º Ley Nº 23.947), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo
- 25 Ley N° 12.981), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 22. Libro "Registro de Personal y Horas Suplementarias" (artículos 7° y 15 Decreto N° 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley Nº 12.981), por cada libreta, trece pesos con cincuenta centavos. \$13,50
- 24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT Nº 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, ciento treinta y dos pesos con cincuenta centavos. \$132,50
- 25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3º inc. h) Ley Nº 10.149), doscientos cincuenta y dos pesos. \$252,00
- 26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, noventa y tres pesos. \$93,00
- Por acuerdo registrado y/u homologado requerido, por cada trabajador involucrado, ciento ochenta y cinco pesos. \$185,00
- 27. Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (Art. 5º Resolución MT Nº 261/10), veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50

- 28. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, sesenta y seis pesos con cincuenta centavos. \$66,50
- 29. Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, setenta centavos. \$0,70
- 30. Certificación de copias, por foja, setenta centavos \$0,70
- 31. Rúbrica de hojas móviles de trabajadores a domicilio, tres pesos con cincuenta centavos. \$3.50
- 32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, tres pesos con cincuenta centavos. \$3.50
- 33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte, automotor (Art.5° Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50".

ARTÍCULO 89. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

- "Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:
- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.
- El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de siete pesos (\$7,00) por unidad, con excepción de los Servicios Vía Web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de diez pesos (\$10) por unidad.

A) TRÁMITE SIMPLE

| 1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. | Ochenta | |
|--|---------------------|--|
| pesos | \$80,00 | |
| 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Setenta pe | esos \$70,00 | |
| 3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o | | |
| diferentes personas). Ochenta pesos\$80, | 00 | |
| 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de varia | entes de la misma o | |
| diferentes personas). Setenta pesos | | |
| 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Cuarenta pesos\$40,00 | | |
| 6. Copia de asiento: | | |
| 6.1 Registral. Cuarenta pesos | \$40,00 | |
| 6.2 De planos. Cuarenta pesos | \$40,00 | |
| 6.3 De soporte microfílmico. Cuarenta pesos | \$40,00 | |
| 7. Certificación de copia (por documento). Cuarenta pesos | \$40,00 | |
| 8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble | | |
| determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Cuarenta | | |
| pesos | \$40,00 | |
| | | |

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

| 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento ochenta pesos |
|---|
| C) SERVICIOS ESPECIALES |
| 1. VIA WEB 1.1 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Setenta pesos |
| pesos |
| 1.7 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Cien pesos |
| la misma o diferentes personas). Ciento veinte pesos \$120,00 1.9 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento veinte pesos |
| 1.10 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Ciento veinte pesos |
| subparcela). Ciento cuarenta pesos |
| 2. OTROS2.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con |
| actualización: 2.1.1. Sin copia de asiento registral. Quince pesos |
| pesos |

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a Ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.

- 1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de Cuarenta pesos (\$40,00).
- 2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

En ningún caso la suma a abonar será inferior a Cuarenta Pesos (\$40,00) o Ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble comprendido.

En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de Ciento veinte pesos (\$120,00) en las sucesivas reinscripciones.

- 2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.
- 3. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.
- 4. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de Ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.
- 5. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de Ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.
- 6. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de clausula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonará la suma fija de Ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.
- 7. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de copropiedad y administración (Ley N° 13.512) prehorizontalidad (Ley N° 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (Ley N° 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de Ciento veinte pesos (\$120,00) y Cuarenta pesos (\$40,00) por cada lote o subparcela.
- 7.1. La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad o administraciones de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonará la tasa fija de Seiscientos cincuenta pesos (\$650,00) y Cuarenta pesos (\$40,00) por cada subparcela.
- 7.2. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad,

abonará además de la suma consignada en el punto anterior, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

- 8. La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de Mil novecientos cincuenta pesos (\$1.950,00).
- 9. La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a Ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble involucrado.
- 10. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de Ciento veinte pesos (\$120,00).
- 11. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de Ciento veinte pesos (\$120,00).
- 12. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de Ciento veinte pesos (\$120,00).

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).

En ningún caso la tasa preferencial será menor a Mil doscientos pesos (\$1200,00) por inmueble y por acto.

- 2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de Cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto y de Setenta pesos (\$70,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.
- 3. En el supuesto del apartado II A) punto 8. la tasa adicional fija a abonar será de Cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$5.850,00).
- 4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de Cuatrocientos pesos (\$400,00).
- 4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de Cuatrocientos pesos (\$400,00).
- 5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de Cuatrocientos pesos (\$400,00).

C) SERVICIOS ESPECIALES

- 1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, Cuarenta pesos (\$40,00).
- 2. Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de Cuarenta pesos (\$40,00).
- 3. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, Cuarenta pesos (\$40.00) por unidad.

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

- 1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona, Trece pesos (\$13,00).
- 2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona, Setenta pesos (\$70,00).

Los valores mencionados precedentemente se aplicarán cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial.

En el caso de no superar la cantidad indicada se abonara los valores detallados en los apartados I. y II.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

- 3. Consulta al Índice de Titulares de dominio, previa suscripción de convenio con el municipio requirente.
- 3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido, Un peso (\$1,00) por partida.
- 3.2 Actualización de titularidad, cuatro pesos (\$4,00) por partida.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30° inciso b) y 31° de la Ley Nacional 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

- 1. Por cada informe, se abonará la suma de Ciento veinte pesos (\$120,00).
- 2. Por cada registración se abonará la suma de Trescientos pesos (\$300,00).

VI. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley Nº 10.295."

ARTÍCULO 90. Sustitúyese el artículo 8° del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Son Autoridades de Aplicación la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que —por Ley- posean la facultad de recaudar gravámenes u otros créditos fiscales y aplicar sanciones en sus respectivas áreas.

Para el cumplimiento de estos fines las Autoridades de Aplicación están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar todo ilícito fiscal. Asimismo deberán colaborar con los organismos nacionales y de otras Provincias a los mismos fines, cuando existiere reciprocidad."

ARTÍCULO 91. Sustitúyese el artículo 40 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, así como el Registro Nacional de Buques, deberán asegurar el pago de los gravámenes y otros créditos fiscales a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

Asimismo, deberán informar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y/o demás Autoridades de Aplicación mencionadas en los artículos 8 y 9 de este Código, conforme lo

establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

El certificado de inexistencia de deudas emitido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la Autoridad de Aplicación constatare -antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado- la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

Cuando se trate del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado."

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el último párrafo del artículo 41 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente".

ARTÍCULO 93. Sustitúyese el último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Título."

ARTÍCULO 94. Incorpórase en el artículo 46 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como último párrafo, el siguiente:

"Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones previstas en el artículo 47, aún con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo".

ARTÍCULO 95. Sustitúyese el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"10) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Autoridad de

Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos o embarcaciones que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, según corresponda, resulte superior a los montos que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de

vehículos automotores clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del inciso 7) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación, en los casos en que ello resulte necesario. Asimismo, podrá celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo."

ARTÍCULO 96. Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 60 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos trescientos (\$300), la que se elevará a pesos seiscientos (\$600) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cuatro mil (\$4.000)".

ARTÍCULO 97. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 63. En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus Leyes complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración."

ARTÍCULO 98. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 71 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"En el caso de la multa automática prevista en el artículo 60, párrafo sexto, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas".

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el artículo 81 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81. Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen".

ARTÍCULO 100. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15 %) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$ 500)."

ARTÍCULO 101. Sustitúyese el artículo 83 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83. Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación del artículo 84, y los derivados de la guarda, custodia, conservación y traslado de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos."

ARTÍCULO 102. Derógase el último párrafo del artículo 84 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el artículo 85 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 85. En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida. Asimismo, se dejará constancia de:

- 1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
- 2) La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provinciade Buenos Aires o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien (100) kilómetros de la sede en la que se debe comparecer se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que supere los setenta (70) kilómetros.

3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria. En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta deberá ser firmada por dos (2) de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes. Se hará entrega al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia."

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 86 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno derivado de la referida medida."

ARTÍCULO 105. Sustitúyese el último párrafo del artículo 87 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"La resolución que establece la sanción deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes

decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del presente Código."

ARTÍCULO 106. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 90 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"La Autoridad de Aplicación podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado."

ARTÍCULO 107. Sustitúyese el artículo 96 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96. La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%).

Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que el mismo será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás Autoridades de Aplicación de los artículos 8° y 9° de este Código. Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo o crédito fiscal adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera.

El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte de la Autoridad de Aplicación, debidamente reconocidos."

ARTÍCULO 108. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas, salvo los supuestos previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 137."

ARTÍCULO 109. Sustitúyese el artículo 103 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la misma no fuera fundada.

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión.

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, lo ingresado en exceso por error en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables."

ARTÍCULO 110. Sustitúyese el artículo 104 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- "ARTÍCULO 104. Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:
- a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación.
- b) Decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada.
- c) Declaración jurada.
- d) Liquidación administrativa a que se refiere el artículo 42 u otras leyes fiscales.
- e) Padrones de contribuyentes.

En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%), que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por el Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás Autoridades de Aplicación de los artículos 8° y 9° de éste Código.

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a las Autoridades de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial."

ARTÍCULO 111. Sustitúyese el artículo 137 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 137. En los casos de demandas de repetición la Autoridad de Aplicación verificará la declaración o la liquidación administrativa de que se trate, y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales estas se refieran, y de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente.

La interposición de la demanda de repetición por parte del contribuyente y demás responsables facultará a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, de corresponder, para liquidar o determinar, y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta compensar el importe por el que haya prosperado dicha demanda.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, liquidando o determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Autoridad de Aplicación compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

La resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en una demanda de repetición, podrá ser objeto de los recursos excluyentes previstos en el artículo 115, rigiendo el procedimiento previsto para cada uno de ellos en lo pertinente."

ARTÍCULO 112. Sustitúyese el artículo 138 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 138. En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés anual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio

de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia."

ARTÍCULO 113. Incorporáse en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 168 bis, el siguiente:

"ARTÍCULO 168 bis. Autorizar a las Autoridades de Aplicación de los artículos 8° y 9° de éste Código, a disponer a través del área competente, en la forma, modo y condiciones que establezcan, con alcance general y por el plazo que consideren conveniente, un régimen para la regularización de créditos fiscales, vencidos e impagos, que tengan origen en las dependencias y organismos que funcionan en su órbita o que resulten de su incumbencia.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones prejudiciales y judiciales, mediante la modalidad de pago en cuotas, y la aplicación de los intereses según las disposiciones de este Código, así como la reducción de recargos, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición del capital adeudado."

ARTÍCULO 114. Sustitúyese el artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 169. Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por los inmuebles situados en la Provincia, el impuesto establecido en el presente Título, que estará conformado por un básico y además —en caso que corresponda- un complementario, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

El básico se abonará por cada inmueble, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ley Impositiva.

El complementario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subruralatribuibles a un mismo contribuyente, de acuerdo al procedimiento que para su determinación fije la Ley Impositiva y las alícuotas que se establezcan a los efectos del párrafo anterior.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto desubparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas físicas o jurídicas. Para el caso de estas últimas se considerará igual titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño, cuando el antecesor en el dominio, usufructo o posesión, según corresponda, posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

La presunción establecida en el párrafo anterior, también resultará aplicable para la determinación del conjunto de inmuebles previsto en el tercer párrafo de este artículo, admitiendo en estos casos prueba en contrario.

También se considerará inmueble, a la partida inmobiliaria asignada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de conformidad a lo previsto en el artículo 10 bis de la Ley Nº 10.707."

ARTÍCULO 115. Sustitúyese el artículo 170 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 170. La base imponible del inmobiliario básico estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el cuarto y sexto párrafo del artículo anterior, multiplicada por los coeficientes anuales que para cada Partido, con carácter general, establezca la Ley Impositiva.

La base imponible del inmobiliario complementario estará constituida por la suma de las bases imponibles del inmobiliario básico de los inmuebles pertenecientes a un mismo conjunto atribuibles a un mismo contribuyente. Cuando sobre un mismo inmueble exista condominio, cousufructo o coposesión a título de dueño se computará exclusivamente la porción que corresponda a cada uno de ellos."

ARTÍCULO 116. Sustitúyese el artículo 172 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 172. El gravamen correspondiente al básico establecido por cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, cousufructuarios, coherederos y coposeedores a título de dueño."

ARTÍCULO 117. Sustitúyese el artículo 174 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 174. Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente no constituyen determinaciones administrativas, quedando vigente la obligación de completar el pago total del impuesto cuando correspondiere.

Asimismo cuando se verifique la situación contemplada en el cuarto y sexto párrafo del artículo 169, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas de las que surja su situación frente al gravamen en cada Ejercicio Fiscal e ingresar el tributo que de ello resulte con más los intereses y demás accesorios, de corresponder.

Cuando de la aplicación del procedimiento de integración establecido para la determinación del Impuesto queden alcanzados por el gravamen total resultante, sujetos que no revistan la calidad de contribuyentes con relación a alguno o algunos de los inmuebles objeto de integración, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar la desintegración de los o subparcelas que correspondan, de oficio o a pedido de parte interesada, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación. A efectos de la desintegración regulada en este párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá implementar un régimen de información a cargo de escribanos públicos que autoricen actos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles."

ARTÍCULO 118. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 175 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 175. Sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 169, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de mensura de subdivisión para someter al régimen de propiedad horizontal, con efectividad a la fecha de registración de dicho documento cartográfico."

ARTÍCULO 119. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 176 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 176. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 175-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por el Inmobiliario básico hasta la cuota que resulte exigible a la fecha de dicha aprobación, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 120. Sustitúyese el artículo 181 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 181. En los casos de transferencias del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar en el Inmobiliario básico."

ARTÍCULO 121. Sustitúyese el apartado 1. del inciso c) del artículo 184 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"1 Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto."

ARTÍCULO 122. Sustitúyese el inciso c) del artículo 191 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"c) Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos."

ARTÍCULO 123. Sustitúyese el artículo 205 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205. En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 34 inciso b) del presente Código la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva.

En caso de que el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

Si la determinación arrojara un anticipo menor, la diferencia resultante entre dicho anticipo y lo abonado al iniciar la actividad, podrá ser compensada en anticipos posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de este Código.

Si durante el mes de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primero en el que se produjeran ingresos, de conformidad con lo establecido en este artículo."

ARTÍCULO 124. Sustitúyese el inciso i) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"i) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley Nº 6.582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior."

ARTÍCULO 125. Sustitúyese el inciso c) del artículo 248 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"c) Cambio de domicilio fiscal del titular y/o lugar de guarda de la embarcación."

ARTÍCULO 126. Sustitúyese artículo 289 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 289. Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al Tipo de Cambio tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada y aplicando las alícuotas diferenciales que establecerá la Ley Impositiva para los supuestos comprendidos en este artículo."

ARTÍCULO 127. Incorpóranse como últimos párrafos del inciso 29) del artículo 297 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, los siguientes:

"Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente. Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas."

ARTÍCULO 128. Sustitúyese el apartado d) del inciso 48) el artículo 297 del Código - Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, al momento de solicitar el beneficio, el monto de cuatro (4) sueldos correspondientes a la categoría 5 de la Administración Pública Provincial, según Ley N°10.430."

ARTÍCULO 129. Sustitúyese el inciso 2) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"2) Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los bienes o derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares."

ARTÍCULO 130. Establécese en la suma de pesos noventa mil (\$90.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, con relación a vehículos automotores.

ARTÍCULO 131. Establécese en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, con relación a embarcaciones deportivas o de recreación.

ARTÍCULO 132. Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal –Ley nº 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 133. Establécese en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias-

ARTÍCULO 134. Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2013, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 135. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2013, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley Nº 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 136. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173 Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del Inmobiliario complementario, durante el año 2013.

ARTÍCULO 137. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81. Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación,

dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela.

La Autoridad de Aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que lo establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios, como así también a locatarios, comodatarios u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos doscientos (\$ 200) y la de pesos treinta mil (\$ 30.000).

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala, cuando el sujeto obligado dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68, 70 y concordantes del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad de sustanciarlo, de corresponder, en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84 y 84 bis de esta Ley, conforme lo determine la reglamentación. En este último supuesto, se considerará cerrado el procedimiento, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter, en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo."

ARTÍCULO 138. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 13.145, por el siguiente: "ARTÍCULO 15. Autorízase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer y/o modificar regímenes especiales de información y recaudación de impuestos, respecto de contribuyentes o responsables que realicen actividades estacionales o en áreas comerciales no convencionales incluyendo las definidas y reguladas por las Leyes N° 14.155, 14.278 y 14.369, o cualquier otra que en el futuro reemplace o modifique a las mismas."

ARTÍCULO 139. Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 13.342, por el siguiente:

"ARTICULO 1°: Declarar de interés social la regularización dominial y escrituración de los bienes inmuebles construidos, administrados y/o financiados por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (I.V.B.A.), a favor de sus adjudicatarios. Los titulares de dominio podrán ser indistintamente el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires, los municipios de la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional Argentino y bienes cedidos al I.V.B.A. por entidades propiciantes de los distintos emprendimientos y cuyo dominio consta a nombre de terceros."

ARTÍCULO 140. Derógase el artículo 2° de la Ley N° 13.342 –Texto según Ley 13.874-.

ARTÍCULO 141. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 14.028 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°: Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto N° 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

| 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades |
|--|
| comerciales, trescientos noventa pesos\$ 390 |
| 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, |
| trescientos setenta pesos |
| 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y |
| capital, trescientos setenta pesos |
| 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60° de la |
| Ley N° 19.550, trescientos setenta pesos\$370 |
| 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, trescientos setenta pesos |
| 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, trescientos setenta pesos |
| 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, doscientos pesos\$200 |
| 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, trescientos setenta |
| pesos |
| pesos |
| 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades |
| comerciales, cuatrocientos setenta pesos\$470 |
| 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades |
| comerciales, trescientos noventa pesos |
| 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, doscientos pesos |
| 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, trescientos setenta |
| pesos |
| 15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, trescientos noventa pesos\$390 |
| 16) Trámites varios, doscientos cincuenta y seis pesos\$256 |
| 17) Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras (artículos 118, |
| 123, 124, Ley N° 19.550), quinientos pesos\$500 |
| b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días) |
| 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades |
| comerciales, quinientos noventa y cinco pesos\$595 |
| 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, quinientos setenta pesos |
| 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y |
| capital, quinientos setenta pesos |
| 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60° de la |
| Ley N° 19.550, quinientos setenta pesos |
| 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, quinientos setenta |
| pesos |
| 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, |
| quinientos setenta pesos |
| 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, trescientos setenta pesos \$370 |
| 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, quinientos setenta |
| pesos |
| 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, setecientos |
| cincuenta pesos\$750 |
| 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades |
| comerciales, setecientos veinte pesos\$720 |
| |

| 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, quinientos noventa pesos |
|--|
| 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, quinientos diez pesos |
| comerciales, quinientos setenta pesos |
| c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día). |
| 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, novecientos cincuenta pesos |
| 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, novecientos veinte pesos\$920 4) Inscripción de declaratorias de herederos, seiscientos veinte pesos\$620 |
| 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley Nº 19.550, novecientos veinte pesos |
| pesos |
| 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, seiscientos pesos\$6009) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, novecientos veinte |
| pesos |
| 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, mil cien pesos\$1100 |
| 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, novecientos cuarenta pesos\$940 |
| 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quinientos cincuenta pesos\$550 |
| 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, setecientos sesenta pesos |
| II TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES: |
| a) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Especiales: (en tiempo de quince días) |
| 1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, trescientos setenta pesos\$370 |
| 2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, trescientos setenta pesos\$370 |
| 3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, trescientos setenta pesos\$370 |
| 4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, trescientos setenta pesos |
| 5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), trescientos setenta pesos\$370 6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, trescientos setenta pesos\$370 |

- 7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, doscientos treinta pesos\$230
- 8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, doscientos treinta pesos...\$230
- b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)
- 1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, cuatrocientos cincuenta pesos.............\$450
- 2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, cuatrocientos cincuenta pesos......\$450
- 3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, cuatrocientos cincuenta pesos.................\$450
- 4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, cuatrocientos cincuenta pesos...............\$450
- 5) Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), cuatrocientos cincuenta pesos......\$450
- 6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, cuatrocientos cincuenta pesos.................\$450
- 7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, doscientos ochenta pesos....\$280
- 8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, doscientos ochenta pesos.\$280
- c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día)
- 1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, quinientos cuarenta pesos................\$540
- 2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, quinientos cuarenta pesos......\$540
- 3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, quinientos cuarenta pesos.......\$540
- 5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), quinientos cuarenta pesos...........\$540
- 7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, trescientos veinte pesos\$320
- 8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, cuatrocientos veinte pesos\$420

ARTÍCULO 142. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley N° 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 177 de la Ley N° 14.333 y modificatorias), la expresión "31 de diciembre de 2012" por la expresión "31 de diciembre de 2013".

ARTÍCULO 143. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley Nº 11.518 (Texto según artículo 178 de la Ley Nº 14.333 y modificatorias), la expresión "1 de enero de 2013" por "1 de enero de 2014".

ARTÍCULO 144. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley Nº 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 145. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2013, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 146. Establécese una contribución especial que se recaudará con el impuesto a los Automotores, equivalente a un porcentaje de dicho impuesto, que anualmente fije la Ley impositiva.

Lo recaudado por dicha Contribución integrará el Fondo Provincial de Vialidad previsto en el artículo 22 del Decreto Ley N° 7943/72, con excepción de lo que se recaude por aquellos vehículos transferidos a Municipios en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010.

La totalidad de lo recaudado por dicha contribución no será coparticipable ni susceptible de ningún otro tipo de afectación.

ARTÍCULO 147. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 146 de la presente en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 148. Créase a partir del 1° de enero de 2013, en el ámbito de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la cuenta "RETRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ARBA" en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el sesenta por ciento (60%) del producido de las tasas establecidas en el artículo 74 de la presente Ley.

Dichos ingresos se destinarán a partir de la vigencia de la presente Ley, para atender la infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios propios de la mencionada Agencia de Recaudación.

El cuarenta por ciento (40%) de los ingresos restantes se afectará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 149. Déjase sin efecto, durante el ejercicio fiscal 2012, lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8° y en el inciso b) del artículo 10 bis de la Ley N° 14.333 y su modificatoria.

ARTÍCULO 150. La presente Ley regirá a partir del 1° de enero del año 2013 inclusive, con excepción de los artículos 85, 86, 108, 109 y 111 que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y de aquellos artículos que en la presente Ley tengan una fecha de vigencia especial.

Las disposiciones contenidas en los artículos 108, 109 y 111 regirán con relación a las demandas de repetición que sean interpuestas y/o los procedimientos que sean impulsados por el Fisco a partir de la entrada en vigencia de dichos artículos.

ARTÍCULO 151. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de Noviembre del año dos mil doce.